

CONSTITUCIÓN NACIONAL (Parte Pertinente)

Con las Reformas de 1.994

PRIMERA PARTE

Capítulo Primero

Declaraciones, Derechos y Garantías

.....
.....

Artículo 5º. – Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

.....
.....

Título Segundo

Gobiernos de provincia

.....
.....

Artículo 123º. – Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

.....

CONSTITUCIÓN PROVINCIAL (Parte Pertinente)

Con las Reformas de 2.005

“PREÁMBULO”

La provincia de Santiago del Estero, precursora del Federalismo Argentino y de la organización nacional, con el objeto de afianzar la justicia, la libertad y de promover el bienestar de cuantos la habitan, en uso de poderes retenidos y de los compromisos asumidos al momento de la unión nacional, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden de justicia social;

Consolidar el estado de derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular y como garantía de seguridad jurídica;

Proteger a todos los habitantes de la Provincia en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas, tradiciones e instituciones históricas;

Promover el progreso de la educación y la economía para asegurar a todos los habitantes una digna calidad de vida;

Garantizar la autonomía municipal y promover un federalismo de concertación regional;

En consecuencia, los constituyentes de la Provincia, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia y de nuestra Señora de la Consolación de Sumampa patrona del Pueblo de la Provincia, sancionamos la presente Constitución:

.....
.....

TITULO V

RÉGIMEN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Autonomía y Categoría de Municipios

Artículo 204º: Autonomía Municipal. Esta Constitución reconoce al municipio como una entidad jurídico política autónoma y como una comunidad natural, con vida propia e intereses específicos, independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, de acuerdo con los principios establecidos en esta Constitución.

Artículo 205º: Organización. El régimen municipal será organizado teniendo en cuenta el número de habitantes de cada población, o su desarrollo y posibilidades económicas financieras.

Artículo 206°: Categoría. Habrá tres categorías de municipios. Serán de primera categoría, los municipios que cuenten con una población que supere los veinte mil habitantes; de segunda categoría, los que tengan más de diez mil habitantes y de tercera categoría, los que cuenten con más de dos mil habitantes.

La categorización de cada municipio será dispuesta por una Ley especial teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO II Gobierno Municipal

Artículo 207°: Gobierno. La organización del gobierno municipal se sujetará a las siguientes bases:

1. Los municipios de primera deberán dictar su carta orgánica que será sancionada por una Convención convocada por el Departamento Ejecutivo, en virtud de Ordenanza sancionada al efecto. La Convención Municipal será integrada por un número de miembros igual al del Concejo Deliberante, elegidos directamente por el electorado mediante el sistema proporcional.
2. En los municipios de primera, de segunda y de tercera categoría, el gobierno será ejercido por un Departamento Ejecutivo y un Concejo Deliberante.
3. En los municipios de segunda y tercera categoría, el Concejo Deliberante estará compuesto de la siguiente forma: hasta nueve concejales en los municipios de segunda y hasta seis concejales en los de tercera.

Artículo 208°: Principios. La Ley de Municipalidades y las Cartas Orgánicas deberán asegurar los principios del régimen democrático, republicano y representativo, un régimen de control de gastos, la participación y el funcionamiento de entidades intermedias en las gestiones administrativas y de servicio público; garantizarán al electorado municipal el derecho de iniciativa, la consulta popular vinculante y no vinculante y la revocatoria de mandatos.

Artículo 209°: Concejales. Los concejales serán elegidos en forma directa por el electorado en distrito único. Durarán cuatro años en sus mandatos y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo. En caso de ser reelectos, no podrán serlo nuevamente sino con intervalo de un mandato. Para ser concejal se requiere tener veinticinco años de edad como mínimo y dos años de residencia inmediata y efectiva en el municipio que lo elige.

La elección de concejales se efectuará simultáneamente con las elecciones para intendente, mediante el sistema proporcional que la Ley o la Carta Orgánica determine. Con los titulares se elegirán concejales suplentes que los reemplazarán conforme lo establecido en el artículo 46.

El Concejo Deliberante será el juez definitivo de la validez de los derechos y títulos de sus miembros.

El Concejo Deliberante se renovará totalmente cada cuatro años.

Artículo 210°: Intendente. El Intendente será elegido directamente por el electorado de cada municipio, a simple pluralidad de sufragios. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por un solo período consecutivo. Si fuere reelecto, no podrá ser elegido nuevamente sino con intervalo de un período.

Para ser intendente se requiere tener veinticinco años de edad como mínimo y cuatro años de residencia inmediata y efectiva en el municipio que lo elija. Percibirá un sueldo asignado por el presupuesto municipal.

El Intendente hará cumplir las ordenanzas del Concejo Deliberante; anualmente dará cuenta de la marcha de su administración ante éste; ejercerá la representación de la municipalidad y tendrá las demás atribuciones que la ley o la carta orgánica establezcan.

Artículo 211°: Inmunidades e Impedimentos. Los Concejales e Intendentes de los municipios de primera categoría tendrán, en el ámbito de su jurisdicción, idénticas inmunidades, incompatibilidades e impedimentos que los Diputados. Los Concejales e intendentes de los municipios de segunda y tercera categoría tendrán inmunidades de expresión y los mismos impedimentos e incompatibilidades que los legisladores provinciales.

Artículo 212°: Tribunal de Cuentas Municipal. Los municipios de primera categoría deberán crear un Tribunal de Cuentas dentro de su jurisdicción.

Las Cartas Orgánicas establecerán la forma de su integración, las calidades de sus miembros y la duración de sus mandatos.

Artículo 213°: Comisionados municipales. El gobierno de las localidades o núcleos urbanos de hasta dos mil habitantes será ejercido por un comisionado municipal elegido directamente por los electores de su jurisdicción a simple pluralidad de sufragios. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, con las

facultades y requisitos que la Ley establezca; podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo. Si fueren reelectos, no podrán ser elegidos nuevamente sino con intervalo de un período.

Los comisionados serán removidos por mal desempeño en sus funciones, faltas graves o delitos comunes. El procedimiento de remoción será realizado por el Poder Ejecutivo, quien podrá disponer la suspensión del funcionario con conocimiento de la Legislatura. La ley establecerá el procedimiento que garantice el derecho de defensa del acusado.

En caso de renuncia, fallecimiento, destitución, suspensión, ausencia o incapacidad u otra causa análoga del comisionado municipal, el Poder Ejecutivo designará el reemplazante transitorio, quién en el plazo de sesenta días deberá convocar a elecciones para la designación del nuevo titular.

Artículo 214°: Electores. Serán electores en el orden municipal, todos los argentinos inscriptos en el padrón nacional que corresponda a su jurisdicción. Podrán ser también electores los extranjeros mayores de edad con más de dos años de residencia inmediata en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón municipal, conforme lo determinen la ley o la carta orgánica.

Artículo 215°: Elecciones. Los municipios convocarán a elecciones entre los ciento veinte días y los cuarenta y cinco días anteriores a la expiración del período de gobierno.

Artículo 216°: Publicidad de los Actos. Los municipios deberán dar publicidad de sus actos reseñándolos en una memoria anual, en la que harán constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas, como así también del estado de su hacienda.

Artículo 217°: Sociedades intermedias. Se reconocerá e impulsará la organización de las sociedades intermedias representativas de intereses vecinales, que se integren para promover el progreso, desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de los vecinos. Podrán proponer a las autoridades municipales y empresas privadas todas aquellas medidas destinadas a mejorar los servicios primordiales a la comunidad y solicitar su inserción dentro de los organismos que tiendan a promover y desarrollar todas las facultades que la ley les asigne.

Estarán facultadas para ejercer el derecho de petición, iniciativa y reclamo representando a vecinos y usuarios de servicios municipales.

Artículo 218°: Entidades públicas de participación vecinal. Los pequeños núcleos poblacionales que no estuvieren organizados en algunas de las formas previstas por esta Constitución podrán constituir una **Comisión Rural de Fomento**, conforme a las condiciones que la ley establezca.

CAPITULO III

Competencia y Atribuciones de los Municipios

Artículo 219°: Competencias y atribuciones. La Ley y las Cartas Orgánicas determinarán, respetando las atribuciones que correspondan a la Provincia, las funciones a cumplir por las Municipalidades, conforme a sus respectivas categorías y referentes a las siguientes áreas:

- 1) Desarrollo local.
- 2) Obras y Servicios públicos.
- 3) Ordenamiento, planificación y seguridad en el tránsito y transporte urbano.
- 4) Higiene y salubridad pública.
- 5) Salud y asistencia social.
- 6) Cultura y educación.
- 7) Protección del medio ambiente.
- 8) Recreación, turismo y deportes.
- 9) Recursos y hacienda.
- 10) Cualquier otra función relacionada con los intereses locales, dentro del marco de esta Constitución.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos aprobados por ley y ratificada por el municipio interesado.

Artículo 220°: Convenios. Los municipios podrán celebrar convenios con la Nación, las provincias y otros municipios, con fines de interés común y celebrar convenios internacionales, en tanto no sean incompatibles con los principios establecidos en la Constitución de la Nación y en esta Constitución. De esto último se deberá dar conocimiento a la Legislatura.

CAPITULO IV

Recursos Municipales

Artículo 221°: Recursos Municipales. Los recursos municipales se formarán con:

- 1) Los fondos provenientes de la coparticipación federal y provincial. Los primeros no podrán ser inferiores al quince por ciento (15%) y los segundos al veinticinco por ciento (25%) de los de recaudación provincial.
- 2) Los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo federal y provincial.
- 3) Lo que le pudiere corresponder por percepción de impuestos cuyo cobro le sea delegado por la Nación o la Provincia
- 4) Los precios públicos, derechos, patentes, multas, permisos, licencias, el proveniente de concesiones, ventas o locaciones de bienes del dominio municipal y todo otro ingreso de capital originados por la actividad económica que el municipio realice.
- 5) Los fondos provenientes de empréstitos, los que tendrán como objetivo específico la realización de obras o servicios públicos o la conversión de deuda ya existente. La amortización de capital e intereses no podrá exceder el veinte por ciento (20%) de los recursos anuales totales; sólo con autorización del Poder Legislativo podrá superarse el límite anterior.
- 6) Donaciones, legados, subsidios y demás aportes que reciba.
- 7) Los inmuebles fiscales situados dentro del ejido municipal, excepto los que estuvieren inscriptos a nombre de la Nación o la Provincia.
- 8) Cualquier otro ingreso que establezca la ley.

Artículo 222°: Coparticipación. La distribución de la coparticipación de la provincia a los municipios se efectuará de acuerdo con la ley en base a los principios de proporcionalidad y redistribución solidaria, contemplando criterios objetivos de reparto y procurando el logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en el territorio provincial

Asimismo, la ley dispondrá la creación de un fondo especial para atender desequilibrios financieros y solventar situaciones de emergencia.

CAPITULO V
Intervención a los Municipios

Artículo 223°: Intervención. Los municipios y las comisiones municipales solo podrán ser intervenidos en caso de acefalía total o cuando no estuviere garantizada la forma republicana de gobierno, mediante Ley sancionada por la Cámara de Diputados por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

Por las mismas causas y estando en receso la Legislatura, el Poder Ejecutivo podrá intervenir a los municipios y a las comisiones municipales. En el mismo decreto deberá convocar a sesión extraordinaria a la Cámara de Diputados. En el caso de intervención por decisión del Poder Ejecutivo, la Legislatura puede hacerla cesar al examinar los fundamentos de aquélla.

El Interventor deberá reorganizar los poderes intervenidos dentro de los sesenta días hábiles de tomar posesión y convocar en igual término a elecciones.

Durante el tiempo que dure la intervención, el Interventor atenderá los servicios municipales ordinarios con arreglo a las ordenanzas vigentes. Todos los nombramientos que se efectúen tendrán carácter transitorio.

.....
.....

CARTA ORGANICA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO
(Edición 2.005)

PREÁMBULO

Nos, los Representantes del Pueblo de la Ciudad Capital de la Provincia de Santiago del Estero, reunidos en Convención Constituyente Municipal, con el objeto de organizar los Poderes Públicos de la Administración y la Autonomía Política, Administrativa y Financiera de la Municipalidad, animados de una más estrecha relación entre las Autoridades, el Pueblo y sus Asociaciones Intermedias, por la voluntad y decisión de esta "muy noble y muy leal Ciudad" e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, y bajo el amparo de la Libertad, la Justicia y la Igualdad como supremos valores de la Democracia.

ORDENAMOS Y ESTABLECEMOS
la presente Carta Orgánica para la Ciudad de Santiago del Estero

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1°: El Municipio de la ciudad de Santiago del Estero, es una entidad jurídico política, una comunidad natural con vida propia e intereses específicos que organiza su gobierno sobre la base de la forma representativa, republicana, democrática y social, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución de la Nación y de la Provincia. Es independiente de todo otro poder en ejercicio de sus atribuciones y funciones.

Artículo 2°: El Municipio es autónomo. Dicta su propia Carta Orgánica; elige sus autoridades sin intervención del Gobierno Nacional o Provincial; garantiza al electorado municipal el ejercicio de los Derechos de Iniciativa, Referéndum, Revocatoria y Consulta Popular Vinculante; ejerce sus facultades de administración y disposición de rentas y bienes propios, y de imposición respecto de las personas, cosas o actividades sometidas a su jurisdicción, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la Provincia.

Artículo 3°: El Municipio reconoce y garantiza a sus habitantes los siguientes derechos, conforme a las ordenanzas que reglamenten su ejercicio y con las limitaciones de esta Carta y la Constitución de la Provincia, a saber:

1. Libertad para establecer su organización político-administrativa.
2. Libertad para determinar las atribuciones y esfera de acción del gobierno local.
3. Libertad para elegir sus autoridades.
4. Gozar de los inherentes a la seguridad; salud e higiene; beneficencia y cultura; moralidad; bienestar; organización de sociedades intermedias y demás que hacen a la dignidad de la persona humana, quedando obligados a observar y respetar las disposiciones en ellas contenidas.

Artículo 4°: La Municipalidad es COMPETENTE para:

1- Convenir la realización de obras y servicios públicos con las demás, la Nación y/o la Provincia o asociaciones legalmente reconocidas; Y todo cuanto atañe a la satisfacción de necesidades públicas y dar solución a problemas derivados de la existencia de núcleos territoriales y humanos o por razones de las actividades administrativas y/o de los servicios públicos, pudiendo a tales fines, constituir organismos jurisdiccionales mixtos.

2- Reconocer la existencia y promover la organización de asociaciones intermedias representativas de intereses vecinales.

3- La organización de su administración, competencia y atribuciones.

4- Establecer, recaudar y aplicar sus impuestos, tasas y rentas.

5- Organizar los servicios públicos de primordial interés local. .

6- Ejercer el poder de policía referente a las materias de su jurisdicción.

7- Establecer y promover el desarrollo de las artes, oficios, industrias, cantares, música y danzas nativas y tradicionales, conforme a los factores históricos, geográficos, sociales, morales y espirituales de nuestro pueblo.

Artículo 5°: La Municipalidad es igualmente COMPETENTE sobre las siguientes MATERIAS:

- 1- Desarrollo local;
- 2- Policía de Seguridad;
- 3- Costumbres, Moralidad, Recreo y Espectáculos;

- 4- Salud Pública e Higiene;
- 5- Amparo, Educación y Salud del Niño;
- 6- Edificación, Remodelación, Regulación y Planificación del Municipio;
- 7- Educación, Cultura y Turismo;
- 8- Servicios Sociales y Asistenciales;
- 9- Transporte y Comunicaciones;
- 10-Servicios de Abastecimiento;
- 11-Censos Municipales;
- 12-Tratamiento y Régimen Preventivo de Menores y afianzamiento del Régimen Familiar; y
- 13-Reglamentación y administración de las vías públicas, paseos, espacio aéreo, cementerios y demás lugares de su jurisdicción.

Las atribuciones precedentes no deben entenderse como negación de otras que no estén especialmente enumeradas, pero que sean de la función municipal y se ejercitarán sobre las personas, cosas o forma de actividad que caigan dentro de la jurisdicción municipal, sin perjuicio de las concurrentes con la Provincia o la Nación.

Artículo 6°: El gobierno municipal se compondrá de un Departamento Ejecutivo que será ejercido por un ciudadano con el título de Intendente de la Ciudad Capital de Santiago del Estero, y de un Departamento Deliberante desempeñado por un Concejo, elegidos directamente por el pueblo.

El Concejo Deliberante será presidido por un Concejal que será elegido por el Cuerpo con el voto de la mayoría, con una duración de un (1) año en su mandato, y podrá ser reelegido.

Artículo 7°: Las autoridades del gobierno municipal residirán en el Municipio de la ciudad de Santiago del Estero, y ejercerán su jurisdicción en la órbita territorial de la misma, la que no podrá ser disminuida.

Las autoridades municipales promoverán, ante el gobierno de la Provincia, las ampliaciones del ejido municipal, mediante convenio con aquél.

Artículo 8°: Las autoridades del gobierno municipal no ejercen otras atribuciones que las que ésta Carta les confiere; no pueden pedir ni se les concederá por motivo algunas facultades extraordinarias; no pueden delegar en otras sus propias facultades, ni individual ni colectivamente, y son responsables de conformidad con esta Carta y con las ordenanzas que en su consecuencia se dicten.

Artículo 9°: Toda ordenanza, resolución, contrato u orden contrario a las prescripciones de esta Carta, serán nulos. Los individuos que sufran los efectos de cualquier orden, decreto u ordenanza que viole los derechos aquí consagrados, podrán ejercer los derechos y acciones que esta Carta y las ordenanzas autoricen, sin perjuicio de las que establece la Constitución de la Provincia.

Artículo 10°: La Municipalidad, como persona civil, carece de todo privilegio especial y puede ser demandada en las condiciones prescritas en la Constitución de la Provincia.

Artículo 11°: La Municipalidad prestará la cooperación requerida por el Gobierno de la Provincia a fin de hacer cumplir la Constitución Nacional y de la Provincia y las leyes que sean consecuencia de ambas.

Artículo 12°: La Municipalidad podrá erigir o autorizar en lugares públicos la erección de estatuas o monumentos de personas o acontecimientos determinados; dar nombre a plazas, paseos o lugares, o el cambio de nombre de los mismos; quedando prohibido cuando se tratare de personas vivientes.

TITULO II
Nuevos Derechos
CAPITULO I
Derechos del Consumidor

Artículo 13°: El Gobierno Municipal debe promover y asegurar la defensa de los consumidores y usuarios. Todos los habitantes de la Ciudad, en tanto consumidores y usuarios gozan de los siguientes derechos:

- a) Al acceso al consumo de bienes y servicios en forma digna, equitativa y libre, y a la protección contra situaciones de inferioridad;
- b) A la protección de la salud y la seguridad;
- c) A la protección de sus intereses económicos;
- d) A la educación en materia de consumo;
- e) A una información adecuada y veraz;
- f) A la prevención de daños.

El Gobierno Municipal proveerá a la protección de esos derechos y garantizará:

- a) La defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados;
- b) El control de los monopolios naturales y legales;
- c) La organización libre y democrática de asociaciones de consumidores y usuarios y su derecho a participar;
- d) El acceso individual y colectivo a procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos;
- e) Los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia municipal, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios en los organismos de control.

CAPITULO II **Del Medio Ambiente**

A- Precisiones Ambientales.

Artículo 14º: Declárase al ambiente patrimonio de la sociedad.

Todos los vecinos gozarán del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

Las autoridades, con el compromiso y participación de todo el conjunto social, proveerán a la protección de este derecho, a la utilización de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, como asimismo a la información y educación ambientales.

Artículo 15º: La preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende:

- a) La planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación de recursos naturales y expansión de fronteras productivas;
- b) La utilización racional del suelo, agua, flora, fauna, paisaje, fuentes de energía y otros en función de los valores del ambiente;
- c) La creación, defensa y mantenimiento de "Áreas Protegidas", que merezcan ser sujetos a un régimen especial de gestión;
- d) La prohibición y/o corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente que ocasionen y/o puedan ocasionar perjuicios al mismo y/o a cualquier ser vivo;
- e) La coordinación de las obras y acciones de la Municipalidad y los particulares en cuanto tengan vinculación con el ambiente;
- f) El control y la prohibición de los sonidos que superen los cincuenta decibeles para preservar la salud física y psíquica de la población;
- g) La planificación y fomento de talleres de educación ambiental, en particular a través de los organismos educativos de la Municipalidad;
- h) Toda otra actividad que se considere necesaria para llevar a cabo los principios aquí sustentados.

B- Del Impacto Ambiental

Artículo 16º: Todo proyecto, público o privado, de la realización de obras dentro del ejido municipal de la Ciudad de Santiago del Estero, instalaciones o cualquier otra actividad, deberá incluir un estudio del impacto ambiental que pudiera ocasionar. La ordenanza reglamentaria deberá ajustarse a las siguientes pautas:

- a) Informe sobre la incidencia y consecuencias que acarrearía el proyecto sobre los servicios, la infraestructura, y el ecosistema de la ciudad;
- b) La autoridad ambiental municipal podrá convocar a audiencias públicas en las que, con la participación de los representantes del organismo o empresas de origen del proyecto y/o asociaciones de la comunidad, se debatan los aspectos que hagan al impacto ambiental del proyecto y sus alternativas;
- c) Las obras, instalaciones o actividades que se inicien sin contar con el dictamen de "factibilidad ambiental" o que no cumplan las exigencias, seguimiento y controles que establezca dicho dictamen, serán suspendidas de inmediato;
- d) Los órganos del gobierno municipal deberán tener en cuenta el impacto ambiental causado por las obras civiles que se ejecuten durante la temporada invernal.

C- De los Residuos.

Artículo 17º: La Municipalidad deberá realizar el control de la producción, recolección, circulación, almacenamiento, distribución y disposición final de los residuos y sustancias peligrosas, contaminantes o tóxicas.

Artículo 18º: Queda prohibido en el ejido municipal:

- a) El depósito de residuos originados en otras jurisdicciones, de tipo radioactivo, tóxico, peligroso o susceptible de serlo;

- b) La generación de energía a partir de centrales nucleares;
- c) La fabricación, importación, tenencia o uso de armas nucleares, biológicas o químicas y la realización de ensayos y/o experimentos de la misma índole.

Por ordenanza se establecerán métodos y/o procedimientos y formas de procesamiento de los residuos de distinto tipo y las responsabilidades que correspondan.

D- De la Polución.

Artículo 19°: A los fines de evitar la contaminación ambiental por la polución se deberá:

- a) Planificar y promover la creación de una mayor cantidad de espacios verdes en predios públicos y privados, que permitan una mejor oxigenación del ambiente;
- b) Dictar normas que aseguren la determinación de responsabilidades y la aplicación de sanciones, a toda persona física o jurídica que contamine el ambiente.

Artículo 20°: Toda obra civil que demande la apertura de veredas y calzadas será objeto de cuidadosa planificación y coordinación por parte del Departamento Ejecutivo, para evitar la reiteración de daños a la estética de la ciudad.

E- Instituto Municipal de Ecología.

Artículo 21°: Se instituye en el ámbito del Municipio el INSTITUTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA (I.M.E.) el que funcionará como:

- a) Ente de investigación, banco de datos y centro cultural de los temas de su competencia;
- b) Organismo de contralor del medio ambiente y del impacto ambiental;
- c) Nexos con establecimientos educacionales.

Artículo 22°: El Instituto podrá contar con una comisión asesora ad-honorem compuesta por entidades intermedias con competencia en el tema.

CAPITULO III**Preservación del Patrimonio Histórico, Arquitectónico y Cultural****A- Consideraciones Generales**

Artículo 23°: "La Muy Noble y Leal" Ciudad de Santiago del Estero, declara que: "*La Cultura constituye la expresión más genuina de independencia e identidad de la sociedad*".

El gobierno municipal garantizará y promocionará toda manifestación de cultura, y su acceso a la misma, como así también resguardará y protegerá el patrimonio histórico, arquitectónico y cultural, en condición de igualdad a todos los habitantes de la ciudad.

A estos fines se articularán acciones con organismos públicos y privados y las Universidades.

B- Del Turismo.

Artículo 24°: Se promocionará el Turismo como fuente de difusión del patrimonio cultural y como legítimo generador de recursos económicos, privilegiando el aprovechamiento racional del medio ambiente.

Artículo 25°: Los guías y los contenidos de los circuitos turísticos, religiosos, históricos y culturales de la ciudad serán responsabilidad del Municipio.

C- De la denominación de los Barrios, Parajes y Calles de la Ciudad

Artículo 26°: A partir de la vigencia de esta Carta Orgánica Municipal, se deberá denominar a los barrios, parajes, calles y pasajes tal como sus nombres originales y/o primeros, aquellos que la tradición y la memoria colectiva les han dado y que hacen a la identidad del Pueblo de Santiago del Estero.

D- De los accidentes geográficos de la ciudad

Artículo 27°: Se declara de interés común de los habitantes de la Ciudad a los accidentes geográficos que posea, debiendo el municipio realizar todas las acciones tendientes a estimular a la sociedad para promover su desarrollo y realzar su belleza.

E- Del Patrimonio Arquitectónico

Artículo 28°: Se registrará toda construcción pública o privada, que presente un "Estilo Definido", o que represente momentos o modos de la vida de la Comunidad o los lugares que recuerden nuestra historia colectiva, y se velará por la conservación y mantenimiento.

Artículo 29°: Se legislará para estimular a las futuras construcciones públicas y/o privadas a que adopten un criterio formal respetuoso de los valores paisajísticos, arquitectónicos y del entorno, consolidados en la memoria histórica de nuestro pueblo.

F- De las Artes

Artículo 30°: La Municipalidad de la Capital por intermedio de sus organismos de Cultura será responsable de la custodia, promoción y difusión de las raíces culturales santiagueñas e hispano americanas a través de la música, las letras, la plástica y la danza.

CAPITULO IV
Derechos de la Mujer

Artículo 31°: Todos los habitantes del Municipio, varones y mujeres, tienen iguales derechos y gozan de las mismas oportunidades, no admitiéndose discriminaciones ni prácticas en contrario de cualquier índole. Es deber del Gobierno Municipal remover los obstáculos y eliminar los factores que los promuevan o mantengan, así como adoptar las medidas que favorezcan condiciones de plena equidad entre los sexos.

Artículo 32°: Se garantiza la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos, estableciéndose que las listas de candidatos para su oficialización por ante el Tribunal Electoral Municipal, no podrán contener un porcentaje inferior al cuarenta por ciento (40%) de cada sexo, debiendo intercalarse en relación de uno a uno en los cargos de mayores posibilidades.

TITULO III
De las autoridades del Gobierno Municipal
CAPITULO I
Del Concejo Deliberante

Artículo 33°: El Concejo Deliberante estará compuesto por doce (12) miembros.

Artículo 34°: Los Concejales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo. Siendo reelectos, no podrán serlo nuevamente sino con intervalo de un mandato.

El Cuerpo se renovará totalmente cada cuatro años.

Artículo 35°: El Concejo es juez exclusivo de la validez o nulidad de los títulos, calidades y derechos de sus miembros.

Artículo 36°: Para ser Concejales se requiere:

- 1 - Tener veinticinco años de edad como mínimo.
- 2 - Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cuatro años de obtenida.
- 3 - Tener dos años de residencia inmediata y efectiva en el municipio, no causando interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de cargos públicos nacionales o provinciales.

Artículo 37°: El cargo de Concejales es incompatible:

- 1 - Con cualquier otro cargo público electivo nacional, Provincial, municipal o de otra provincia.
- 2 - Con el de funcionario o empleado municipal, Provincial o nacional, con excepción de la docencia a nivel superior o universitario, o cargos de investigación en organismos estatales.

A los funcionarios o empleados públicos o privados que resultaren elegidos se les reservará el cargo, al que se podrán reintegrar una vez que cesen en sus mandatos.

Artículo 38°: No podrán ser Concejales Municipales:

- 1- Los condenados por delitos comunes.
- 2- Los fallidos y concursados civiles, culpables o fraudulentos, mientras no hayan sido rehabilitados.
- 3- Los deudores del Fisco por malversación o defraudación.
- 4- Los que estuvieren interesados en un contrato oneroso con la Municipalidad como obligados principales o fiadores.
- 5- Los incapacitados legalmente.
- 6- Los directores, apoderados, representantes, asesores y empleados que tengan funciones directas en empresas que exploten concesiones municipales o nacionales en el radio del Municipio, o tengan contratos pendientes con la Municipalidad, y a los tenedores de acciones o dueños de dichas empresas.
- 7- Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

- 8- Los deudores del Tesoro Municipal, Nacional o Provincial que, condenados por sentencia firme, no abonen su deuda.
- 9- Los profesionales en ejercicio de la abogacía o la procuración que resultaren electos no podrán intervenir en causas administrativas y/o judiciales en contra del municipio, salvo en causa propia.

Artículo 39°: El Concejal que haya aceptado algún cargo incompatible o esté encuadrado en el artículo anterior, cesará "ipso-jure" en sus funciones, debiendo el Presidente del Concejo Deliberante hacer conocer de inmediato la vacante al cuerpo.

Artículo 40°: El Concejo Deliberante, se constituirá inmediatamente de ser proclamados los electos por el Tribunal Electoral, cuando hubieran cesado en sus mandatos los Concejales salientes. Aprobados los diplomas, el Concejo procederá a elegir un Presidente, un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo.

Se reunirá en sesiones ordinarias desde el 1° de Febrero hasta el 30 de Noviembre de cada año. Las sesiones ordinarias podrán ser prorrogadas por mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes o por el Intendente, hasta el 30 de Diciembre. Podrá convocarse a sesiones extraordinarias por el Intendente, por el Presidente del Concejo Deliberante o por pedido escrito de un tercio de los miembros del Cuerpo, con especificación del motivo y siempre que un interés público lo reclame.

El Presidente del Concejo Deliberante deberá convocar a sesiones extraordinarias cuando se trate de las inmunidades de los Concejales.

Durante las sesiones extraordinarias, el Concejo no podrá ocuparse sino del asunto o asuntos motivo de la convocatoria, salvo los casos de veto de una ordenanza y del o de los temas que por lo menos un tercio de la totalidad de los miembros del Concejo introduzcan, los que podrán ser considerados en estas sesiones, debiéndose siempre respetar la prioridad del tratamiento de los que motivaron la convocatoria.

Artículo 41°: Para formar quórum legal es necesario la presencia de la mitad más uno del número total de Concejales.

Todas las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo los casos expresamente previstos por la Constitución de la Provincia o esta Carta Orgánica.

El Cuerpo podrá reunirse en minoría con el objeto de conminar a los inasistentes. Si luego de tres citaciones consecutivas posteriores no se consiguiera quórum, la minoría podrá imponer las sanciones que establezca el Reglamento y/o compeler a los inasistentes, por medio de la fuerza pública.

Artículo 42°: El Concejo podrá con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, corregir con llamamientos al orden, multa, arresto y aun exclusión de su seno a cualquiera de sus miembros, por inconducta en sus funciones; y removerlos por indignidad, incompatibilidad moral, física o mental sobreviniente a su incorporación. .

El Concejo dispondrá por Presidencia el establecimiento del control de la asistencia de los Concejales, a través de un órgano administrativo, tanto a las sesiones como a los trabajos en las comisiones donde hubieran sido incluidos.

Las inasistencias injustificadas a un tercio de las reuniones de comisión convocadas en cada período, darán lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Artículo 43° y las que fije el Reglamento Interno.

El Concejo es el único juez de las faltas cometidas dentro y fuera del recinto contra el orden de las sesiones y por motivo de las ideas manifestadas durante la discusión, y podrá reprimirlas con arresto de hasta quince días, previo sumario, sin perjuicio de recurrir a la justicia si a ello hubiere lugar.

La sesión donde se traten y resuelvan las medidas previstas en el presente artículo tendrá, en todos los casos, el carácter de secreta.

Artículo 43°: Los concejales que dejen de asistir a un tercio de las sesiones señaladas en cada período cesarán en su mandato, salvo los casos de licencia o suspensión de su cargo.

Artículo 44°: Las sesiones del Concejo serán públicas, salvo que la mayoría resuelva en cada caso que sean secretas por requerirlo así la índole del o de los asuntos a tratarse y se celebrarán en un local fijo.

Artículo 45°: Desde el acto de proclamación por el Tribunal Electoral, o desde la incorporación en el caso de los suplentes, hasta la cesación de sus mandatos, los Concejales tendrán las mismas inmunidades y gozarán de los mismos privilegios en el ámbito municipal, que la Constitución de la Provincia establece para los Diputados y percibirán por sus servicios, como única retribución por todo concepto y sin ningún otro adicional, la dieta que fije el presupuesto, la que no podrá superar el monto que resulte de computar como líquido la sumatoria de diez sueldos básicos de la mínima categoría del escalafón del empleado municipal.

Artículo 46°: Ningún Concejal mientras dure su mandato, ni aún renunciando a su cargo, podrá desempeñar empleo alguno rentado que hubiese creado o de aquellos cuyos emolumentos hayan sido aumentados en el período legal de su mandato; ni ser parte de contrato alguno que resulte de una ordenanza sancionada durante su período. El Intendente o Concejal que contraviniese a esta prohibición, será personal y solidariamente responsable y obligado a la devolución total de los emolumentos pagados, sin perjuicio de quedar sujetos a las responsabilidades que esta Carta determina, por vía del organismo correspondiente.

Artículo 47°: Las comisiones transitorias de carácter nacional, Provincial o municipal, podrán ser aceptadas por los Concejales cuando fuesen honorarias, previa autorización del Concejo Deliberante.

CAPITULO II

Atribuciones y Deberes del Concejo Deliberante

Artículo 48°: Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante:

A - Hacienda

- 1 - Sancionar anualmente el Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos.
- 2- Fijar los tributos necesarios para solventar los gastos e inversiones de la Administración Municipal, de conformidad con lo dispuesto por esta Carta, y dictar la Ordenanza Tributaria General.
- 3- Establecer las rentas que deben producir sus bienes.
- 4- Autorizar la enajenación de los bienes de propiedad privada municipal mediante licitación pública o subasta o la constitución de gravámenes sobre los mismos, en ambos casos con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros. En caso de enajenación a favor del Estado nacional, Provincial, otras municipalidades o entidades de bien público sin fines de lucro legalmente constituidas, se hará en forma directa con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.
- 5- Autorizar la enajenación de las Rentas Municipales con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Cuerpo. En ningún caso podrá practicarse por más de un año.
- 6- Autorizar al Departamento Ejecutivo y/o reparticiones autárquicas a celebrar contratos en general, con las limitaciones y condiciones previstas en esta Carta; y aceptar o repudiar herencias, donaciones o legados.
- 7- Establecer impuestos diferenciales sobre terrenos libres de mejoras.
- 8- Autorizar al Departamento Ejecutivo para contraer empréstitos con objeto determinado, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, destinándose para su atención un fondo amortizante al que no podrá darse otra aplicación. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos deberá comprometer más de la cuarta parte de la renta municipal.
- 9- Examinar y aprobar o desechar, total o parcialmente, las cuentas de inversión del presupuesto presentado por el Departamento Ejecutivo.
- 10- Proveer a los gastos municipales no incluidos en el presupuesto y que haya urgente necesidad de atenderlos.
- 11- Dictar las ordenanzas de organización y funcionamiento del Tribunal de Cuentas.
- 12- Establecer multas por infracción a sus ordenanzas, sin perjuicio de las facultades del Departamento Ejecutivo y lo que establezcan las mismas.
- 13- Dictar ordenanzas cuyo objeto sea la dirección y administración de propiedades, valores y bienes del Municipio.
- 14- Emitir bonos a plazos que estime conveniente con destino a obras y servicios públicos.
- 15- Calificar la utilidad pública en caso de expropiación, conforme a los principios de la constitución de la Provincia y las leyes en vigor, como así autorizar al Departamento Ejecutivo para la expropiación de fracciones de tierra, a la que previamente se declarará de utilidad pública a fin de dividir las y venderlas a particulares para fines de urbanismo y vivienda propia.
- 16- No podrán autorizarse gastos sin la provisión de los recursos.

B - Planeamiento

- 1 - Fijar las bases de un concurso selectivo para un Plan Regulador de la ciudad.
- 2- Establecer la organización del Plan Regulador mediante adecuados recursos legales y darles real vigencia atendiendo a:
 - a) La adecuación del mismo a las estructuras administrativas y financieras municipales.
 - b) La formación del planeamiento y desarrollo orgánico integral de la ciudad, cuidando su inserción en el contexto armónico de la Provincia, Región y Nación.
 - c) Los rasgos sociales, culturales, económicos y geográficos locales.
 - d) La divulgación popular de sus objetivos y medios para crear la conciencia pública sobre el mismo y la plena participación popular en su elaboración y comunicación.
- 3- Establecer y ampliar los espacios verdes o libres, previendo las necesidades de la población conforme a los criterios técnicos emanados del Plan Regulador.

- 4- Determinar la ejecución de planes regionales con intervención de los municipios mediante acuerdos con las autoridades municipales, provinciales o nacionales, según el caso.
- 5- Adoptar las medidas adecuadas para que los inmuebles comprendidos dentro del ejido municipal, se apliquen al cumplimiento del Plan Regulador, observando el sentido social de la propiedad.
- 6- Otorgar concesiones por tiempo determinado sobre uso y ocupación de la vía pública, subsuelo y espacio aéreo.
- 7- Promover la construcción de viviendas familiares, pudiendo utilizar la forma y los sistemas establecidos por las instituciones de crédito existentes, sin perjuicio de los que se crearen en el futuro.
- 8- Dictar el Código sobre Edificación y Ordenamiento Urbano.
- 9- Dictar la ordenanza sobre la organización del Catastro Municipal, conforme con lo establecido por la Constitución de la Provincia para el Régimen Municipal.

C - Obras y Servicios Públicos

- 1- Disponer las obras públicas que han de ejecutarse con fondos municipales y prever todo lo necesario a su conservación.
- 2- Proveer por sí o gestionar ante los organismos competentes todo lo concerniente al alumbrado público, higiene urbana, saneamiento y demás servicios primordiales.
- 3- Prever y proveer presupuestariamente el autofinanciamiento del alumbrado público, limpieza y demás servicios.
- 4- Otorgar concesiones de servicios públicos de conformidad con esta Carta y la Constitución de la Provincia.
- 5- Proveer a la construcción, conservación y mejora de los edificios y monumentos públicos, paseos, plazas, vías de tránsito, puentes y demás obras públicas municipales.

D - Seguridad

- 1- Adoptar las medidas tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes, coordinando con organismos municipales, provinciales o nacionales los medios adecuados a tales fines.
- 2- Propender a la creación del Cuerpo Municipal de Bomberos Voluntarios.
- 3- Determinar el control necesario para garantizar la fidelidad de pesas y medidas. Disponer lo concerniente a la seguridad de las instalaciones de gas, electromecánicas e industriales y de las vías de tránsito.
- 4- Coordinar con las fuerzas policiales para mantener el orden público.
- 5- Participación conjunta con los organismos estatales y las instituciones intermedias para prevenir la delincuencia.

E - Moralidad, Cultura y Educación

- 1- Proveer lo concerniente a moralidad y buenas costumbres; reprimir la vagancia, el alcoholismo, prevenir la drogadicción, la circulación de mendigos y toda forma de abandono de personas que signifique un peligro moral y social. Reglamentar las actividades de menores vendedores ambulantes de lotería, diarios, revistas, lustrabotas. A los fines de la registración, inspección y contralor de estas personas y actividades, se organizará el Registro Municipal con carácter gratuito.
- 2- Reglamentar la venta y exposición de escritos, revistas o dibujos, dictando las disposiciones necesarias para resguardo de la moral y buenas costumbres.
- 3- Velar por la Cultura y Educación de sus habitantes y defender a la familia como institución fundamental de la comunidad. Dictar las disposiciones necesarias a fin de que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan a la moralidad o perjudiquen las buenas costumbres o tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o las instituciones religiosas.
- 4- Crear organismos encargados de las relaciones culturales, Centros de Educación Artísticas y Artesanales autóctonos, preferentemente en los Museos o Institutos ya existentes, coordinando las medidas necesarias con el Gobierno de la Provincia y proveer al establecimiento en los parques y lugares públicos de talleres refugios para realizar muestras permanentes de arte, dar cursillos sobre la especialidad, brindar asesoramiento al magisterio y organizar festivales.
- 5- Organizar las dependencias u organismos necesarios destinados a defender la integridad física de los animales, a reprimir la crueldad contra los mismos y la circulación de animales sueltos, fiscalizar y prohibir los sitios o lugares de crianza y tenencia; reprimir los daños y/o la destrucción de árboles, jardines, paseos o lugares públicos y propender a la preservación del sistema ecológico. Las ordenanzas o resoluciones que se dicten, impondrán las sanciones que correspondan contra los infractores o responsables.
- 6- Fomentar e impulsar las bibliotecas populares en los barrios, peñas, concursos de obras literarias y artísticas, dando preferencia a los temas tradicionales que reafirmen los rasgos de nuestra identidad como Nación y su integración en el contexto latinoamericano, instituyendo al efecto becas y premios estímulos.
- 7- Legislar sobre la creación de un Instituto de Investigación, Planeamiento y Capacitación Profesional, con fines municipalistas, cuyos objetivos serán:
 - a) Estudio general de la problemática municipal en su faz jurídica, técnica y humana.

- b) Investigaciones sobre el desarrollo de la ciudad, su evolución demográfica, proyección territorial, problemas sociales, culturales y su inserción e incidencia en la economía local y regional.
- c) Intercambio de información con municipios del país sobre problemas comunes, proyectos y antecedentes de utilidad para un mejor funcionamiento del Municipio.
- d) Instrumentación científica, técnica, administrativa, económica y jurídica de una Plan Regulador de la ciudad, en sus bases fundamentales.
- e) Investigación operativa relativa a:
 - e-1. Funcionamiento interno de la administración municipal.
 - e-2. Ejecución de Obras Públicas.
 - e-3. Prestación de Servicios Públicos.
- f) Capacitación profesional, administrativa y técnica del personal municipal.
- g) Permitir la participación de las organizaciones sindicales municipales en la acción educadora, de perfeccionamiento y formadora integral de sus afiliados, como representación natural de las fuerzas del trabajo.
- h) Participación en los programas de investigación y extensión de las Universidades e Institutos de Investigación Científica, estatales o privadas.

F - Salud, Asistencia Social y Beneficencia

- 1- Proveer lo atinente a asegurar que la salud se resguarde como un derecho fundamental de la persona humana. Para ello legislará en lo relativo a la creación de una organización técnica adecuada, que garantice la promoción, prevención, reparación y rehabilitación de la salud física, mental y social en el ámbito del municipio; pudiendo para ello convenir al respecto con la Nación, con la Provincia, con otras provincias, con otros municipios, con asociaciones privadas y con organismos internacionales.
- 2- Legislar sobre la creación de una dependencia que tenga por finalidad la Química Bromatológica y Veterinaria Municipal y reglamentar su funcionamiento.
- 3- Legislar lo concerniente a establecimientos e industrias calificados como incómodos o insalubres, pudiendo ordenar su remoción siempre que no fueran cumplidas las condiciones que se impusieran a su ejercicio o éste se hiciera incompatible con la salud pública.
- 4- Establecer la vigilancia del expendio de sustancias alimenticias, prohibición de la venta y decomiso de aquéllas que por su calidad y condiciones sean perjudiciales para la salud, la higiene de los mercados, mataderos y corrales.
- 5- Establecer un servicio especial de policía mortuoria (cremación, incineración, inhumación y exhumación de cadáveres).
- 6- Crear y reglamentar el "Servicio Fúnebre Municipal" sin perjuicio de los servicios privados, sobre la base de tasas especiales para empleados y obreros municipales o personas pobres.
- 7- Establecer dentro de las posibilidades económicas, servicios jurídicos de carácter social para el asesoramiento y patrocinio jurídico y social gratuito de sus agentes y de los vecinos carentes de recursos.
- 8- Legislar en lo relativo a la Obra Social del Agente Municipal, cuyo funcionamiento será determinado por la respectiva ordenanza y asegurará en su conducción, la participación de representantes de las instituciones sindicales de los trabajadores municipales.

G - Deporte, Recreación y Turismo

- 1- Formulación de un programa integral de deportes a nivel municipal, con la participación de las asociaciones intermedias, entidades nacionales, provinciales, municipales y de carácter privado.
- 2- Prever la instalación de consultorios con orientación médico deportiva.
- 3- Legislará sobre un régimen de promoción de atletas locales y de capacitación de entrenadores de diversas especialidades deportivas.
- 4- Promover la práctica de deportes para discapacitados y prever la reserva de lugares para los mismos con fines de recreación.
- 5- Prever lo conducente a la ejecución de planes coordinados de turismo, con fines sociales, y autorizar la celebración de convenios con organismos nacionales, provinciales o municipales.

H - Transporte y Comunicaciones

- 1 - Reglamentar el tránsito y fijar las tarifas que regirán para el transporte urbano de personas,
- 2- Establecer sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo, las normas legales conducentes a la seguridad del tránsito en materia de circulación de vehículos de todo tipo, fijando: calles y su dirección; examen psicofísico de los conductores; examen electroencefalográfico de aquellos cuyo estado psico-físico lo aconseje; el registro profesional; normas de ética del conductor; condiciones mecánicas de los vehículos en cuanto a frenos, luces y uso; y la prohibición de escape libre y las emanaciones de los automotores.
- 3- Establecer disposiciones destinadas a eliminar los "ruidos molestos" en general; y reglamentar la propaganda comercial, estable o móvil, por medio de altoparlantes.

I - Justicia Municipal de Faltas

Establecer y reglamentar la Justicia Municipal de Faltas bajo las siguientes pautas:

- 1 -Tendrá competencia exclusiva para el juzgamiento de las contravenciones municipales y provinciales, cuya aplicación corresponde al Municipio de Santiago del Estero, con excepción de las que sean imputadas a los menores de edad.
- 2- Garantizará en el procedimiento el derecho de defensa y el debido proceso legal, como así también la oralidad y publicidad del mismo en instancia única, respetando los principios de intermediación, celeridad y economía procesal.
- 3- Para ser Juez o Fiscal de Faltas, se requiere las mismas condiciones que para ser Juez de Paz Letrado exigidas por la Constitución de la Provincia.
- 4- Establecer para estos funcionarios el régimen de incompatibilidades, inmunidades y privilegios, los que serán inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta y sólo podrán ser removidos con el procedimiento y las causales de juicio político.

J - Institutos de la Democracia Semidirecta

Dictar cuando corresponda, la Ordenanza reglamentaria que garantice el ejercicio por parte del electorado municipal de los derechos que consagra la Constitución Provincial en su Capítulo Régimen Municipal, de conformidad a lo que se establece a continuación:

1- De la Iniciativa: Las Instituciones o entidades intermedias con personalidad jurídica reconocida por el Ente de control correspondiente, a través de sus respectivas asambleas podrán presentar proyectos de ordenanzas, ante el Concejo Deliberante, los que deberán ser sometidos a consideración del Cuerpo, dentro del año legislativo.

El proyecto también podrá ser presentado por un número de electores no inferior al uno por ciento del total del padrón electoral. En este caso deberá ser sometido a expreso tratamiento dentro del plazo de treinta días de la recepción.

Si los proyectos fueren desestimados por el Concejo Deliberante o si resultando aprobados fueren vetados por el Departamento Ejecutivo, el diez por ciento (10%) de los electores podrá solicitar, dentro de los sesenta días, que la propuesta sea sometida a referéndum popular.

La convocatoria a referéndum popular no podrá exceder del plazo de sesenta días de presentada la solicitud a que se refiere el párrafo anterior y, el acto electoral, a los ciento veinte días de formulada aquella.

2- Del Referéndum: El referéndum puede ser solicitado por el Intendente, para la aprobación de proyectos del mismo y que el Concejo Deliberante haya rechazado dos veces.

Igualmente podrá ser solicitado por aquél en el caso de que el Concejo Deliberante haya producido la insistencia de una Ordenanza vetada y, en este supuesto, la solicitud deberá efectuarse dentro del plazo de diez días en los que aquélla le hubiere sido comunicada.

El referéndum será obligatorio: a) en los casos previstos en el Inciso 1) del presente artículo; b) cuando lo solicite el quince por ciento de los electores respecto a proyectos de Ordenanza en tratamiento; c) cuando lo solicite el Departamento Ejecutivo Municipal en los casos de gravedad institucional; d) cuando lo prevea la propia Ordenanza como condición para su entrada en vigencia; e) respecto a una Ordenanza en vigor cuando lo solicite el veinte por ciento de los electores.

Si la Ordenanza sometida a referéndum fuere aprobada se considerará sancionada y promulgada, debiendo ser reglamentada por el Departamento Ejecutivo en el plazo de sesenta días, sí correspondiere.

Si fuere rechazada no podrá ser objeto de tratamiento ni sanción hasta transcurrido un año del acto electoral.

Toda Ordenanza sancionada por medio del referéndum, excluye totalmente la facultad del veto del Departamento Ejecutivo, no pudiendo operarse su derogación o modificación, sino después de transcurrido un año de su vigencia.

3- De la Revocatoria: Otórgase al pueblo de la Ciudad de Santiago del Estero el ejercicio del derecho de revocación del mandato a uno o más de los funcionarios electivos del Municipio.

El mismo podrá ser promovido, mediante presentación fundada, por un número de electores municipales no inferior al veinticinco por ciento del total del padrón electoral municipal.

Los funcionarios electos podrán ser sometidos a este procedimiento, luego de transcurrido un año en el desempeño de sus mandatos, y siempre que no faltare menos de un año para la expiración de los mismos.

Presentada la solicitud ante el órgano respectivo, éste la remitirá al Tribunal Electoral Municipal en el término de tres días hábiles, para que el mismo convoque a la ratificación de los firmantes en el plazo de sesenta días, vencidos los cuales deberá devolverlo inmediatamente al órgano de origen, con el informe correspondiente.

De la misma deberá correrse traslado al o a los funcionarios comprendidos, quienes deberán contestar en el plazo de siete días. La solicitud y la respuesta o la falta de la misma, se darán a conocer al electorado juntamente con el instrumento de la convocatoria al acto eleccionario.

El pedido podrá ser iniciado ante el Tribunal Electoral Municipal por un número no inferior al 3% del electorado.

En este caso luego de la ratificación, el pedido quedará a disposición de la ciudadanía, para que en el término de sesenta días se complete el número de firmas exigidas para su procedencia, en local del Tribunal Electoral y los que el mismo habilite al efecto.

La falta de ratificación de los firmantes en las condiciones establecidas, dará lugar a que se tenga por no presentada la solicitud.

El pronunciamiento popular estará referido a la confirmación o destitución de los funcionarios sometidos a revocatoria y el voto será obligatorio, significando la afirmación la pérdida del mandato popular. Los confirmados no podrán ser sometidos a nuevo proceso de destitución, por esta vía, sino después de transcurrido un año.

Para que la revocatoria prospere deberán cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) La participación como mínimo del cincuenta y uno por ciento del padrón electoral municipal.
- b) Que el pronunciamiento reúna la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

La solicitud de revocatoria de los miembros del Honorable Concejo Deliberante deberá presentarse ante el Departamento Ejecutivo que estará obligado a convocar a elecciones municipales en el plazo de quince días de recibidas o devueltas las actuaciones por el Tribunal Electoral y el acto electoral deberá realizarse en un plazo no mayor de sesenta días del vencimiento de aquel.

La solicitud de revocatoria de los demás miembros electivos deberá ser presentada ante el Honorable Concejo Deliberante que obligatoriamente dictará la Ordenanza de convocatoria respectiva en los mismos plazos previstos precedentemente.

Cuando la o las solicitudes comprendieran tanto al Departamento Ejecutivo y al Deliberante, el Tribunal Electoral deberá abocarse al conocimiento de los mismos y convocar al acto electoral en idénticos plazos, aplicándose el segundo párrafo del Artículo 126°, en caso de recusación o de encontrarse comprendidos sus miembros.

En caso que la revocatoria produjere la acefalía absoluta de los órganos de Gobierno del Municipio, se hará cargo del Departamento Ejecutivo el Fiscal Municipal, al sólo efecto de la convocatoria electoral correspondiente

El presente tiene vigencia inmediata sin necesidad de reglamentación alguna.

4- De la Consulta Popular: El Intendente Municipal o el Concejo Deliberante podrán convocar a consulta popular mediante el instrumento legal que corresponda dentro de sus respectivas competencias, con el único requisito de determinar claramente la materia, procedimiento y oportunidad de la misma.

En este caso el pronunciamiento no será vinculante y el voto no será obligatorio.

5- Disposiciones Comunes: Las solicitudes referidas a la iniciativa popular y al referéndum deberán ser presentadas ante el Departamento Ejecutivo o el Concejo Deliberante, quienes deberán remitirlas al Tribunal Electoral a sus efectos.

Este último organismo deberá convocar al azar al diez por ciento de los firmantes para la ratificación de dichas solicitudes, en su local de funcionamiento o en los que habilite a este efecto en los circuitos electorales.

No serán objeto de iniciativa ni referéndum las materias relativas a tasas, tributos y presupuesto.

En todo comicio de referéndum, para ser considerado válido, deberá participar el veinticinco por ciento del padrón y el pronunciamiento reunir la simple mayoría.

En todos los casos deberá entenderse por electores a los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral municipal vigente para las últimas elecciones municipales previas al acto electoral que corresponda, y los plazos se contarán por sus días corridos, salvo que se consigne lo contrario.

K - Otras facultades

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) Nombrar y remover al personal dependiente.
- c) Tomar juramento al Intendente y considerar la renuncia del mismo, disponer su suspensión y la destitución en los casos de su competencia con sujeción a las normas previstas en esta Carta y considerar también sus peticiones de licencia.
- d) Solicitar al Departamento Ejecutivo informes verbales o por escrito.
- e) Nombrar de su seno comisiones investigadoras.
- f) Propender y crear establecimientos para la explotación agrícola-ganadera, de industrias familiares y la comercialización de los productos que se obtengan; el desarrollo de huertas y granjas familiares para la autoproducción del mercado y la realización de mercados de frutos, hortalizas y floricultura.
- g) Aprobar o desechar los contratos o actos ad-referéndum que hubiere celebrado el Departamento Ejecutivo.
- h) Prestar o denegar el acuerdo que solicite el Departamento Ejecutivo para la designación de aquellos funcionarios cuyos nombramientos exija este requisito.
- i) Dictar ordenanzas especiales sobre: Código de Procedimiento Administrativo, Estatuto de los Funcionarios y Empleados Municipales, sujeto a las disposiciones de la Constitución de la Provincia y a las contenidas en la presente Carta; Convenio Colectivo de Trabajo del Agente Municipal, Informática Municipal, Régimen Electoral, Código de Faltas y Contravenciones, y Código de Procedimiento para el juzgamiento de estas

infracciones, Régimen de la Caja Municipal de Préstamos (hoy Banco Municipal), Régimen de Jubilaciones y Pensiones Municipales.

j) Propender a la formación de cooperativas con fines de interés público y de aquellas con capital de la Municipalidad y aporte de los usuarios del servicio o de la explotación a la cuál se le destine; autorizar consorcios, cooperativas, convenios y acogimiento a las leyes provinciales o nacionales.

k) Autorizar convenios o tratados con la Nación, la Provincia y otros Municipios de ésta o de otras provincias con fines de interés común, que refuercen el sistema de colaboración ínter estadual.

l) Disponer la creación y organización de la Dirección de Personas Jurídicas Municipales.

ll) Dictar la ordenanza de funcionamiento de la Caja Municipal de Préstamos (hoy Banco Municipal) pudiendo transformarla en Entidad Financiera y/o Pignoraticia cuando sea necesario y los requerimientos legales lo permitan; además, crear por idéntico mecanismo otras formas de sociedades o empresas de economía mixta, reteniendo la Municipalidad en todos los casos su participación en el Capital Social de por lo menos el cincuenta y uno por ciento.

m) Dictar la ordenanza que reglamente la estructuración y funcionamiento de los Centros Vecinales.

Artículo 49°: Además de las atribuciones y deberes enunciados en los artículos anteriores, la Municipalidad tiene todas las demás facultades y obligaciones contenidas en esta Carta, y las que importen un derivado de aquéllas y las que sean indispensables para hacer efectivos los fines de la institución municipal.

CAPITULO III

De la Formación y Sanción de las Ordenanzas

Artículo 50°: Las ordenanzas tendrán origen en proyectos presentados por las Comisiones del Concejo Deliberante, uno o más Concejales, el Departamento Ejecutivo y demás institutos con derecho para hacerlo de acuerdo a lo que establece esta Carta Orgánica Municipal. En la sanción de las Ordenanzas se empleará la fórmula siguiente: "El H. Concejo Deliberante, sanciona con fuerza de ORDENANZA".

Artículo 51°: Todo proyecto sancionado por el Concejo Deliberante y no vetado, total o parcialmente por el Intendente dentro de los diez días corridos de recibida por el Departamento Ejecutivo la comunicación correspondiente, quedará convenido en ordenanza.

Artículo 52°: Vetado totalmente un proyecto por el Intendente, volverá al Concejo Deliberante. Si este no insistiese en su sanción, el proyecto quedará rechazado y no podrá repetirse en las sesiones de ese año. Si el Concejo insistiese en su sanción por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, el proyecto se convertirá en ordenanza. Vetado parcialmente un proyecto por el Intendente, volverá al Concejo Deliberante. Si éste aceptase las observaciones, el proyecto se convertirá en ordenanza con las modificaciones que motivaron el veto. Si el Concejo Deliberante insistiese en su sanción con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, el proyecto se convertirá en ordenanza.

Devuelto vetado un proyecto de ordenanza, el Concejo Deliberante deberá tratarlo dentro de los treinta días durante las sesiones ordinarias. Si el Concejo hubiere entrado en receso, el término para pronunciarse sobre el mismo será de treinta días a contarse desde la apertura del período ordinario de sesiones. Si hubiese comenzado a correr, el receso del Concejo lo suspenderá para ser completado durante las sesiones ordinarias del nuevo período.

Artículo 53°: El Intendente no podrá poner en ejecución una ordenanza vetada ni aun la parte no afectada por el veto, con excepción de la ordenanza sobre Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos que podrá cumplirse en la parte no vetada.

Los proyectos de ordenanza serán aprobados por la simple mayoría de los miembros presentes del Concejo Deliberante, salvo los casos que se exigiere un número mayor por la presente Carta Orgánica.

Artículo 54°: Las ordenanzas sólo serán obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, las que serán registradas en un libro especial que se llevará al efecto y tienen carácter imperativo para todos los habitantes del municipio.

CAPITULO IV

Del Departamento Ejecutivo, Naturaleza y Duración.

Artículo 55°: El Intendente ejercerá el Departamento Ejecutivo, la administración de gobierno, la representación de la Municipalidad en sus relaciones oficiales y ejecutará las Ordenanzas y las disposiciones que dicte el Concejo.

En caso de ausencia de la Ciudad Capital, enfermedad, muerte, destitución o cualquier otra causal imposibilitante, será reemplazado por el Presidente del Honorable Concejo Deliberante.

Sólo en caso de vacancia definitiva se aplicará el régimen de acefalía previsto en esta Carta Orgánica.

Artículo 56°: El Intendente ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, y estará sujeto a las mismas incompatibilidades establecidas para los Concejales en los Artículos 38° y 39° de esta Carta Orgánica.

El Intendente podrá ser reelegido por una única vez. Si ha sido reelecto no podrá ser reelegido sino con el intervalo de un período.

Artículo 57°: El Intendente será elegido directamente por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios. Para ser Intendente se requiere tener veinticinco años de edad como mínimo, cuatro años de residencia inmediata y efectiva en el Municipio, no causando interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de los cargos públicos nacionales y provinciales, y demás condiciones exigidas para ser Concejel.

Artículo 58°: El Intendente gozará en sus funciones de la asignación que fije el Presupuesto.

Artículo 59°: El Intendente en ejercicio de sus funciones residirá en la ciudad de Santiago del Estero; no podrá ausentarse de la misma sin permiso del Concejo Deliberante.

En caso de receso del Concejo, sólo podrá hacerlo por motivos urgentes de interés público y por el tiempo indispensable, con cargo de dar oportuno conocimiento al Concejo.

Artículo 60°: El intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes:

- 1- A Secretarios con jerarquía de Ministros en número que determine la ordenanza especial de su organización, que deslindará en los ramos y funciones de cada uno.
- 2- A Funcionarios y Empleados del Departamento Ejecutivo.
- 3- A los organismos descentralizados.
- 4- A los Centros Vecinales o al órgano federativo que los nuclea, que se constituyan por medio del voto directo, secreto y obligatorio de sus empadronados, y que se hayan ajustado a las condiciones previstas por la reglamentación vigente.

Artículo 61°: Los Secretarios del Inciso 1°) del Artículo anterior serán designados directamente por el Intendente y tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Municipalidad en las ramas o materias que se les asigne como de su competencia, quienes refrendarán y legalizarán los actos del departamento Ejecutivo por medio de su firma, sin la cual carecen de eficacia.

Por una ordenanza del Concejo Deliberante, y a propuesta del Departamento Ejecutivo, se determinará la denominación y los ramos de cada Secretario, así como la coordinación de los respectivos despachos.

Para ser Secretario se requieren las mismas condiciones que para ser Concejel y gozará por sus servicios de un sueldo establecido por el Presupuesto.

Artículo 62°: El Intendente al tomar posesión de su cargo prestará juramento ante el Concejo Deliberante, reunido en sesión especial.

Artículo 63°: En caso de impedimento temporario del Intendente, las funciones de su cargo serán desempeñadas, en su orden, por el Presidente del Concejo, su Vicepresidente 1°; su Vicepresidente 2° y, en defecto de éstos, por el Concejel que designe el Concejo a simple mayoría de votos, hasta que haya cesado el motivo del impedimento.

Artículo 64°: En caso de muerte, renuncia, destitución o vacancia definitiva del Intendente, si faltaren dos años o más para la expiración del período, el funcionario a quien corresponda ejercer la Intendencia, convocará al pueblo del Municipio, dentro del término de tres días, a una nueva elección de Intendente para completar el período; no pudiendo ser candidato el funcionario que desempeñe interinamente el cargo.

Faltando menos de dos años, convocara al Concejo dentro de los tres días si se hallare en receso, o le hará saber la vacante dentro de las veinticuatro horas si se hallase en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, para que dentro de los quince días en el primer caso y tres en el segundo, se reúna en quórum de dos tercios a objeto de designar por mayoría de votos de los miembros presentes, el Concejel que ha de reemplazar al Intendente hasta el fin del período; debiendo en caso contrario, repetirse la convocatoria por los términos indicados hasta que la elección se efectúe.

A los fines de la interpretación de este artículo, se considerará acéfalo el Departamento Ejecutivo cuando en el Concejo Deliberante no quede ningún miembro para proveer las medidas consiguientes a la reorganización de sus autoridades; pero cuando el número de miembros del Concejo aún incorporados todos los suplentes, no alcanzare el quórum, la minoría designará a simple pluralidad de sufragios de entre ellos, el

Concejales que deberá hacerse cargo de la Intendencia, quien deberá convocar al electorado dentro de los tres días para cubrir todos los cargos vacantes.

CAPITULO V

Atribuciones y Deberes del Intendente

Artículo 65°: Son atribuciones y deberes del Intendente:

- 1- Nombrar y remover a los Secretarios, Funcionarios y personal administrativo con las limitaciones de esta Carta.
- 2- Dictar las normas de estructuración y organización funcional de los organismos bajo su dependencia; y resolver acerca de la racionalización, coordinación, reglamentación y contralor de las funciones de los funcionarios y agentes de la administración.
- 3- Participar en la formación de ordenanzas, iniciándolas en forma de proyecto, con sus respectivos mensajes, pudiendo tomar parte en las deliberaciones con asesoramiento de sus auxiliares, pero sin voto.
- 4- Promulgar y hacer cumplir las ordenanzas sancionadas por el Concejo y reglamentarlas según los casos.
- 5- Presentar al Concejo Deliberante en el mes de junio de cada año, la Cuenta General de la inversión de la renta, que comprenderá el movimiento administrativo hasta el 31 de diciembre del ejercicio económico anterior; y hasta el 31 de julio de cada año el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.
- 6- Podrá vetar total o parcialmente en el término de diez días, a contar de su notificación, las ordenanzas sancionadas por el Concejo, inclusive el Presupuesto General. El silencio del Departamento Ejecutivo al fenecimiento de este término, implicará su promulgación.
Toda notificación deberá practicarse en forma personal al Intendente y al Fiscal Municipal, en su carácter de representante legal y asesor jurídico, bajo pena de nulidad.
- 7- Informar personalmente o por medio del Secretario del área que corresponda al Concejo Deliberante, cuando éste así lo requiera.
- 8- Aplicar multas y ejecutar las establecidas por el Concejo Deliberante, y cuantas más sanciones se fijen en las ordenanzas sin perjuicio de los derechos y recursos que establezca el Código de Procedimiento Administrativo Municipal, por parte del afectado.
- 9- Hacer recaudar los tributos y rentas que correspondan a la Municipalidad.
- 10- Celebrar contratos de locación y arrendamiento.
- 11 - Celebrar contratos en general o autorizar trabajos por el monto y en la forma que establezca la ordenanza respectiva.
- 12- Celebrar contratos sobre la administración de los bienes inmuebles municipales de conformidad a las ordenanzas.
- 13- Ejecutar y hacer cumplir el Presupuesto de acuerdo con esta Carta y la ordenanza respectiva.
- 14- Tener a su cargo el empadronamiento de los contribuyentes por tributos municipales.
- 15- Hacer practicar los balances y publicarlos, por lo menos cada cuatro meses.
- 16- Expedir las órdenes de pago correspondientes.
- 17- Expedir órdenes por escrito para visitas domiciliarias cuando la higiene y la seguridad pública lo requieran.
- 18- Ejercer por sí o instruir a Fiscalía Municipal, para presentarse ante los Tribunales o cualquier otra autoridad para ejercer los derechos y acciones que correspondan al Municipio.
- 19- Inaugurar todos los años el período ordinario de sesiones dando cuenta de la marcha general de la administración.
- 20- Convocar a elecciones Municipales.
- 21- Podrá prorrogar las sesiones del Concejo y convocará sesiones extraordinarias con especificación del motivo y siempre que un interés público lo reclame.
- 22- Ordenar la demolición de los edificios o construcciones que ofrezcan peligro inminente para la seguridad y la salud pública, previo informe circunstanciado y dictamen de la repartición técnica, asegurando el derecho de defensa en cumplimiento del emplazamiento que se haga, pudiendo ejecutar la demolición a costa del propietario.
- 23- Celebrar acuerdos y tratados con excepción de lo previsto por el Artículo 48°, Apartado K - Inciso k).
- 24- Ordenar la desocupación y clausura si fuere necesario de casas, negocios o establecimientos industriales, cuando razones de higiene, seguridad o moralidad pública lo determinen, previo informe circunstanciado y dictamen de las reparticiones técnicas asegurando el derecho de defensa.
- 25- Adoptar, gestionar y resolver en la forma y condiciones que sean de su competencia todo cuanto atañe a su gestión de Intendente, respecto de las personas y cosas sometidas a su jurisdicción, y en especial, todo lo relacionado al aseguramiento permanente y regular de los servicios primordiales locales, a la higiene, moralidad, seguridad, información, difusión, abastecimiento, preservación de la tranquilidad pública contra los ruidos molestos y afirmación de los derechos del vecindario, a fin de asegurar el bienestar de la comunidad.

26- Requerir el auxilio de la fuerza pública en cumplimiento de sus atribuciones y deberes cuando las circunstancias del caso lo requieran.

27- Designar, con acuerdo del Concejo Deliberante, a los Jueces y Fiscales de Faltas Municipal.

TITULO IV

Organización Administrativa

CAPITULO I

Funcionarios y Empleados

Artículo 66°: Queda asegurada la estabilidad y escalafón de los funcionarios y empleados públicos municipales, conforme a esta Carta y a las normas que establezcan las ordenanzas y reglamentos.

Artículo 67°: La ordenanza sobre estabilidad y escalafón de los funcionarios y empleados públicos municipales se sujetará a las siguientes bases:

1- CONDICIONES DE INGRESO: edad; conducta; salud; examen de competencia, por concurso público. ,

2- DERECHOS: a una justa retribución; conservación del empleo; escalafón; indemnización; salario familiar; licencias; formación de sumario previo a toda sanción; recursos jerárquicos.

3- OBLIGACIONES: prestación efectiva de servicios, observar buena conducta; secreto en los asuntos; acatamiento a las pruebas de competencia y normas éticas del deber.

4- ORGANISMOS: Junta de Calificación, Junta Superior de Calificación y Disciplina; Poder Disciplinario.

Las precedentes bases son sin perjuicio de aquellas otras que la Ordenanzas imponga en consonancia a la eficiencia de los servicios, afirmación de los derechos y obligaciones y condiciones de desarrollo técnico de la administración, a cuyo efecto se estructurará el presente régimen y sus organismos especiales bajo la denominación general de "COMISION DE SERVICIO CIVIL".

CAPITULO I I

Responsabilidad

Artículo 68°: Las autoridades, funcionarios y empleados públicos municipales, son responsables personal y solidariamente, por los actos que practiquen fuera de la órbita de sus atribuciones y por los daños y perjuicios que ocasionen al Municipio y a los particulares por los hechos u omisiones en el cumplimiento de sus deberes. La ordenanza respectiva reglamentará las sanciones disciplinarias punibles que corresponderá aplicar a los agentes de la administración por los actos que importen extralimitación, transgresión u omisión de sus deberes.

Artículo 69°: En los casos de comisiones de delitos penales por parte de cualquier autoridad o agente de la administración, la denuncia ante el Juez competente para la formación del proceso correspondiente, es obligatoria para cualquier funcionario o agente que tuviere nota del mismo, bajo pena de acusársele de complicidad.

Artículo 70°: Todo funcionario o empleado a quien se le atribuya por resolución judicial la comisión de un delito previsto y penado por el Código Penal, con motivo de sus funciones, quedará provisoriamente suspendido en el cargo.

Si el delito atribuido es excarcelable y se le hubiere acordado la excarcelación, podrá retomar el cargo a juicio del Intendente, previo informe del Tribunal de Disciplina o de la Comisión de Servicio Civil y siempre que el Tribunal de Sentencia no se expidiere en un tiempo prudencial. Dictada sentencia firme condenatoria, procederá la inmediata destitución del imputado.

CAPITULO III

Descentralización Burocrática y Administrativa

Artículo 71°: Cuando lo requieran las necesidades de una efectiva atención de las funciones y actividades administrativas, como así también la prestación de servicios locales, podrá establecerse la descentralización burocrática pertinente, mediante la creación de reparticiones u órganos de administración en los diversos sectores del Municipio, todo conforme a las ordenanzas respectivas.

Artículo 72°: Las autoridades municipales podrán crear organismos descentralizados cuando razones de orden técnico, económico, industrial, lo hagan aconsejable para un mejor y más efectivo cumplimiento de sus finalidades. Dichos organismos funcionarán como instituciones autárquicas, con personería jurídica propia, con recursos y medios suficientes para el cumplimiento de su finalidad.

Artículo 73°: Las designaciones del personal superior de estos organismos, se hará teniendo en cuenta primordialmente la capacidad técnico-profesional requerida para cada organismo que se creare; estableciendo para ello, el previo concurso público de antecedentes, y respetándose la carrera administrativa. Estos organismos quedarán sometidos al control financiero y legal del Departamento Ejecutivo.

CAPITULO IV

Actos Administrativos, Procedimiento Administrativo, Procedimiento Contencioso – Administrativo

Artículo 74°: Los actos administrativos deberán ajustarse a las formalidades, requisitos y exigencias establecidas en esta Carta y las ordenanzas que en su consecuencia se dicten.

Artículo 75°: Contra los actos administrativos que importen decisión proceden los recursos de "aclaratoria", "revocatoria", "jerárquico" y aquellos que determine la ordenanza de Trámite Administrativo, la que reglamentará su aplicación y ejercicio.

Artículo 76°: Contra los actos de la Municipalidad, sujetos al derecho administrativo, y agotada la vía administrativa, podrá interponerse la acción "contencioso-administrativa" por quien invoque un derecho subjetivo fundado en una ley, ordenanza, decreto, resolución o contrato administrativo, o un interés legítimo personal o actual. Las entidades descentralizadas podrán imponer la acción contra los actos que afecten su competencia o su patrimonio.

La Ordenanza Administrativa respectiva reglamentará todo lo concerniente a las causas contencioso-administrativas.

Artículo 77°: La falta de reglamentación de los recursos y acción "contencioso-administrativa" no impedirá el ejercicio de los mismos por parte de los afectados que se consideren con derecho a ejercerlo. En tal caso serán de aplicación subsidiaria todas las normas provinciales vigentes sobre la materia.

CAPITULO V

Fiscalía Municipal

Artículo 78°: La Fiscalía Municipal es un órgano jurídico encargado de defender el patrimonio de la Municipalidad y de velar por la legalidad y legitimidad de los actos de la administración.

Artículo 79°: El Fiscal Municipal es el representante legal de la Municipalidad y asesor jurídico de los poderes públicos, sin perjuicio de las demás funciones que determine la ordenanza, y se sujetará a las siguientes condiciones:

- a) El Fiscal Municipal será designado por el Intendente. Durará cuatro años en sus funciones y solo podrá ser removido por las causas que motivan el juicio político, pudiendo ser designado nuevamente.
- b) Ser argentino, tener treinta años de edad, tener título de abogado y cinco años de ejercicio en la profesión o desempeño de cargo judicial.
- c) La función de Fiscal Municipal es incompatible en el ejercicio de su profesión, en causas o intereses de terceros contra la Municipalidad, la Provincia o la Nación.
- d) El Fiscal Municipal será parte legítima en todo recurso administrativo y en los juicios contencioso-administrativo.
- e) Gozará de un sueldo que el presupuesto le fije.

TITULO V

CAPÍTULO UNICO

De la Defensoría del Pueblo

Artículo 80°: Se instituye en el ámbito del Municipio la "Defensoría del Pueblo" a cargo de un Defensor del Pueblo, como un órgano independiente que actuará con plena autonomía funcional y sin recibir instrucción de autoridad alguna, en defensa de los derechos e intereses individuales y colectivos de los habitantes de la Ciudad de Santiago del Estero ante el Estado o los particulares. El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal y goza de las inmunidades y privilegios de los Concejales.

Serán sus funciones:

- a) La representación de los vecinos en materias y temas vinculados con la aplicación de la ley, la prestación de los servicios o el ejercicio de la función pública para canalizar los reclamos, agilizar los trámites o proteger los derechos e intereses difusos a través de acciones administrativas y/o judiciales conducentes.
- b) La promoción del cambio legislativo y reglamentario.

c) La realización de denuncias ante los órganos correspondientes si a través de su gestión surgieran evidencias de abuso de poder, mala aplicación de la ley, obrar arbitrario, uso indiscriminado del poder económico o monopólico.

Artículo 81°: El Defensor del Pueblo podrá actuar de oficio o a petición del interesado.

Artículo 82°: El Defensor del Pueblo no podrá intervenir en conflictos entre particulares, ni cuando respecto de la cuestión planteada, se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial.

Artículo 83°: Para el logro de sus funciones son atribuciones del Defensor del Pueblo:

- a) Requerir de los organismos nacionales, provinciales, municipales, públicos y privados correspondientes, las informaciones y colaboraciones que juzgue necesarios y la remisión de las respectivas actuaciones o expedientes o su copia certificada. La negativa o negligencia del funcionario responsable será considerada como entorpecedora de la investigación.
- b) Realizar investigaciones o pericias sobre libros, expedientes, documentos, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos, requiriendo autorización judicial en los casos en que fueren necesarios.
- c) Solicitar la comparencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciadores y de cualquier particular o funcionario que pueda propiciar información sobre los hechos que se investigan.
- d) Ordenar la realización de todos los estudios y pericias necesarios para la investigación.
- e) Fijar plazos para la remisión de informes y antecedentes y la realización de diligencias.
- f) Formular recomendaciones y sugerencias dirigidas directamente a los distintos organismos oficiales o privados.
- g) Informar a la opinión pública y a los organismos sobre los hechos o circunstancias que, a su criterio, merezcan tomar estado público.
- h) Presentar proyectos de Ordenanzas en el Concejo Deliberante, donde tendrá voz pero no voto, para la defensa de las precitadas propuestas.
- i) Promover y entablar acciones de amparo en defensa de los intereses difusos de la comunidad contra actos o hechos de la administración pública o privada que los afecte, o contra actos de particulares que atenten contra los intereses colectivos de los vecinos.
- j) Realizar toda acción conducente al mejor ejercicio de su función.

Artículo 84°: Para ser electo Defensor del Pueblo se deberán reunir los mismos requisitos que los indicados para los Concejales y les serán aplicables las mismas incompatibilidades, inhabilidades y condiciones que a ellos.

Artículo 85°: El Defensor del Pueblo será elegido por el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Concejo Deliberante, en base a las propuestas que formulen las instituciones o entidades públicas o privadas con ámbito de actuación en la Ciudad de Santiago del Estero, sometidas al control estatal con personería jurídica reconocida y en base a la decisión de una asamblea extraordinaria convocada al efecto.

En el plazo de treinta días a contar desde su primera sesión ordinaria el Concejo Deliberante deberá convocar a la elección de los postulantes.

Las instituciones deberán acreditar ante el Tribunal Electoral la personalidad jurídica invocada y el cumplimiento de los requisitos estatutarios que legitimen la decisión tomada y éste los deberá girar al Concejo Deliberante inmediatamente de verificado el cumplimiento de los extremos exigidos.

Las propuestas podrán ser recibidas hasta las doce horas del día anterior al que se haya fijado la sesión respectiva, la cual habrá de ser pública convocada en día fijo, con una anticipación no menor de cinco días, ampliamente publicitada y al solo y único efecto de la designación.

Recibidas las propuestas, en la sesión respectiva, el Concejo Deliberante por el voto de la totalidad de sus miembros presentes, seleccionará diez postulantes - si el número de propuestos fuere mayor- adjudicando el orden -de prelación en base a los candidatos más votados, debiendo cada Concejel votar por diez. Producida la selección se elegirá de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo y, si no fuere posible, se lo elegirá entre los dos más votados.

El procedimiento electoral descripto es operativo y no requiere de reglamentación.

La Ordenanza de designación de Defensor del Pueblo deberá dictarse en un plazo no menor de sesenta días ni mayor de ciento veinte días de formulada la convocatoria.

Artículo 86°: El Defensor del Pueblo durará cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelecto por un período más, por el mismo mecanismo de su designación.

Artículo 87°: El Defensor del Pueblo podrá ser removido y/o suspendido en igual forma y por las mismas causales que el Intendente Municipal. En ese caso el Concejo Deliberante designará uno para sustituirlo en

forma transitoria o definitiva -según corresponda- por el mismo procedimiento que para elegirlo, debiendo completar el período del anterior.

Artículo 88°: El Defensor del Pueblo gozará de una remuneración que no podrá ser inferior a la dieta de un Concejal. Una Ordenanza especial reglamentará los recaudos presupuestarios y administrativos de la Defensoría del Pueblo que garantice la autonomía y eficacia operativa de la misma. El proyecto de tal Ordenanza será remitido al Concejo Deliberante por el Defensor del Pueblo electo.

Artículo 89°: El Defensor del Pueblo debe elevar un informe anual al Concejo Deliberante sobre todas las actuaciones en que intervino detallando el resultado obtenido en cada caso concreto y la forma de proceder.

TITULO VI **REGIMEN FINANCIERO**

(Patrimonio, Hacienda, Contabilidad, Tribunal de Cuentas, Contador y Tesorero Municipal)

CAPITULO I

Del Patrimonio Municipal

Artículo 90°: El PATRIMONIO del Municipio comprende:

- a) La totalidad de los bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos, derechos y acciones adquiridos o financiados con recursos propios o provenientes de las subvenciones, donaciones, y legados aceptados por las autoridades municipales. Asimismo, son bienes municipales los inmuebles fiscales que se encuentran dentro del ejido municipal de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Provincial.g
- b) Sus bienes públicos, calles, veredas, paseos, parques, plazas, caminos, canales, puentes, cementerios y todo otro bien y obra pública municipal destinada para el uso y utilidad general; así como, todo bien que provenga de algún legado o donación y se halle sujeto a la condición o cargo de ser destinado a los fines mencionados, y los demás que la Provincia transfiera en lo sucesivo por leyes especiales.
- c) Los ingresos fiscales correspondientes y el producto de su actividad económica y de sus servicios.
- d) El producto de los decomisos y remates.

CAPITULO II

Recursos Municipales

Artículo 91°: Constituyen recursos municipales las rentas y tributos que establezcan las ordenanzas respectivas; debiendo éstos respetar la igualdad, equidad, proporcionalidad y progresividad de acuerdo a la capacidad contributiva.

- 1 - Alumbrado, limpieza, riego y barrido.
- 2 - Venta y arrendamiento de los bienes municipales, permisos de playas en jurisdicción municipal, producidos de hospitales u otras instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos.
- 3 - Explotación de canteras, extracción de arena, cascajos, pedregullo, sal y demás minerales en jurisdicción municipal.
- 4 - Reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos.
- 5 - Edificación, refacciones, delineación, nivelación y construcción de cercos y aceras.
- 6 - Colocación de avisos en el interior y exterior de vehículos en general, estaciones de ferrocarriles, teatros, cafés, cinematógrafos y demás establecimientos públicos, colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remate, escudos, volantes y toda otra publicidad o propaganda escrita u oral, hecha o visible en la vía pública con fines lucrativos y comerciales.
- 7 - Patentes de billares, bolos, bochas, canchas de pelota y otros juegos permitidos; rifas autorizadas con fines comerciales, teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general.
- 8 - Patentes de vehículos automotores para el transporte de pasajeros y cargas, de carruajes, carros y en general todo vehículo de tracción mecánica o a sangre y el derecho de registro de conductores.
- 9 - Patentes de animales domésticos.
- 10 - De mercados y puestos de abasto.
- 11 - Patentes y sisas de vendedores ambulantes en general.
- 12 - Derechos de pisos en mercados de frutos del país y ganado.
- 13 - Funciones, bailes, fútbol y boxeo profesional y espectáculos públicos en general.
- 14 - Negocios que expendan bebidas alcohólicas y cualquier clase de industria o comercio.
- 15- Fraccionamiento de tierras, catastro y subdivisión de lotes.
- 16 - Colocación o instalación de cables, líneas telegráficas, telefónicas, de energía eléctrica, televisivas, y otras; aguas corrientes, obras sanitarias o ferrocarriles; estacionamiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública, su subsuelo y espacio aéreo en general.
- 17 - Derechos de oficinas y sellados a las actuaciones municipales, copias y asignaturas de protestos.
- 18 - Derechos de Cementerio y servicio fúnebre.

- 19 - Registro de guía y certificado de ganado, boletos de marcas o señal, sus transferencias, certificaciones o duplicados.
- 20 - Licencia de caza y pesca con fines comerciales.
- 21 - Inspección y contraste de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, caldera y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.
- 22 - Derechos y multas que por disposición de las ordenanzas y esta Carta corresponden a la Municipalidad.
- 23 - Contribución de las empresas que gocen de concesiones municipales.
- 24 - Las donaciones, legados o subvenciones que acepten las autoridades municipales.
- 25 - El producto de los empréstitos públicos y de las operaciones de crédito que concerte la Municipalidad.
- 26 - La participación en los impuestos que recaude la Provincia en el ámbito de jurisdicción del Municipio, participación que no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) de lo recaudado.
- 27 - La participación no inferior al quince por ciento (15%) sobre la coparticipación de la provincia en los impuestos nacionales y de todo otro recurso cualquiera sea su denominación que se recaude en el ámbito de la jurisdicción del Municipio, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la Provincia.
- 28 - De la contribución obligatoria percibida por compensación de obras públicas realizadas por el Municipio con miras de interés general, determinen mejoras específicas en las propiedades de los particulares. Cuando estas obras públicas, en razón de su proximidad o situación, den origen a un incremento en el valor de los bienes particulares, podrá el Municipio establecer recargos o gravámenes diferenciales o aplicar contribuciones sobre el mayor valor de los bienes o de sus rentas, derivados de la actividad municipal en beneficio de la colectividad.
- 29 - De todo otro gravamen, patente, contribución, derecho y tasa que el Municipio imponga en forma equitativa, inspirado en razones de justicia y necesidad social, para cumplir plenamente con las finalidades que hacen a su competencia y a la institución municipal.

CAPITULO III **Jury de Reclamos**

Artículo 92°: El Jury de Reclamos estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes que serán designados anualmente por el Concejo Deliberante.

Para ser miembro del Jury se requieren las mismas condiciones que para ser Concejal. Los suplentes reemplazarán por su orden a los titulares, en caso de muerte, incapacidad, renuncia o inhibición o recusación con causa y que la misma haya sido admitida por el Concejo.

Artículo 93°: Es de competencia del Jury resolver los casos que los contribuyentes planteen en tiempo y forma, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando considere exagerado el monto del impuesto, tasa, derecho o contribución.
 - b) Cuando considere no estar comprendido en la clasificación hecha por las autoridades competentes.
- Las resoluciones del Jury podrán ser apeladas ante el Intendente.

CAPITULO IV **Presupuesto y Régimen General de Contabilidad**

Artículo 94°: El gobierno comunal dictará anualmente su Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

Artículo 95°: El Presupuesto tendrá carácter universal y analítico.

Los gastos y recursos se afectarán separadamente al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante.

Artículo 96°: Los recursos se discriminarán de la siguiente manera:

- 1- Rentas Generales y propios organismos descentralizados.
- 2- Especiales.
- 3- Extraordinarios.

Artículo 97: Los gastos se discriminarán de la siguiente manera:

- 1- Gastos del Concejo Deliberante.
- 2- Gastos del Departamento Ejecutivo, que se clasificarán en gastos en personal, otros gastos y servicios de la deuda pública; los gastos se clasificarán en los del Departamento Ejecutivo y los organismos descentralizados; serán subclasificados por reparticiones dentro de cada inciso. En cada dependencia se incluirán las partidas globales correspondientes.

Las partidas correspondientes a gastos del personal deberán subclasificarse con el grupo de escalafón a que pertenecen y dentro de cada categoría con la función correspondiente.

Artículo 98°: El Proyecto de Presupuesto será siempre acompañado de planillas aclaratorias de los presupuestos parciales de cada repartición con las siguientes indicaciones:

- 1- En el Presupuesto de Gastos: Partidas y créditos asignados en el Presupuesto vigente; monto solicitado por la dependencia para el año del proyecto remitido; propuesta del Departamento Ejecutivo para el mismo y motivos de las modificaciones introducidas.
- 2- En el Cálculo de Recursos: Partidas y Recursos calculados para el año corriente; monto recaudado hasta el mes anterior a la presentación del proyecto de Presupuesto; probable recaudación al cierre; cálculo de recursos estimado para el año del proyecto.

Artículo 99°: Las autorizaciones de créditos extraordinarios para obras públicas, y adquisiciones extraordinarias, serán incluidas siempre en el Presupuesto, determinándose expresamente la suma a invertir en cada ejercicio si el gasto supera el de uno solo.

Artículo 100°: El ejercicio del Presupuesto se inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año. Al sólo efecto de cerrar cuentas del mismo, se entenderá asimilado al último día de febrero del año siguiente.

Artículo 101°: Si el Intendente no hubiere enviado hasta el 30 de junio el proyecto del presupuesto respectivo, se hará personalmente responsable de las demoras que pudiera ocasionar la rendición posterior. Si el Concejo Deliberante no lo votara vencidas las sesiones de prórroga, el Intendente aplicará el vigente en un duodécimo por cada mes de demora.

Artículo 102°: Las órdenes de pago con los documentos significativos del caso serán examinados por Contaduría de la Municipalidad, la cuál deberá observar aquéllas que violaren disposiciones presupuestarias, ordenanzas especiales y reglamentaciones concordantes. El Tribunal de Cuentas se pronunciará sobre las observaciones formuladas.

Artículo 103°: La Municipalidad en cumplimiento de sus funciones, propenderá a una inversión equilibrada de sus recursos, priorizando los servicios a la comunidad y la obra pública. Deberá mantener una planta de personal acorde a sus posibilidades presupuestarias y a las reales necesidades de la Ciudad. Tenderá a que la relación entre la planta funcional del personal municipal y el número de habitantes de la Ciudad no sea superior a 1: 60.

Artículo 104°: El Presupuesto y las cuentas del Municipio se tendrán a disposición del público en la Secretaría del Departamento Ejecutivo, a fin de que todo contribuyente se entere de ellas sin mudarlo de lugar.

CAPITULO V

Tribunal de Cuentas

Artículo 105°: El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres miembros que serán designados por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante, y tendrá a su cargo el contralor jurídico-contable de la percepción e inversión de las rentas municipales. Obligatoriamente deberá integrarse el Tribunal con al menos un abogado y un contador público o licenciado en economía. La Presidencia de dicho Cuerpo se elegirá anualmente entre sus miembros por el voto de los mismos.

Artículo 106°: Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

- 1- Ser Abogado, Contador Público, Licenciado en Economía o Administración, con no menos de cinco años de antigüedad en el ejercicio de su profesión.
- 2- Tener no menos de veinticinco años.
- 3- Tener ciudadanía natural en ejercicio o legal después de dos años de obtenida.
- 4- Tener dos años de residencia inmediata en el Municipio.

Los miembros del Tribunal de Cuentas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser designados para un nuevo período. Podrán ser removidos por las causas que motivan el juicio político.

Artículo 107°: Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de las inmunidades de los Concejales y les comprenden las mismas incompatibilidades que a éstos y conforme a lo dispuesto en el Art. 79° Inciso c).

Artículo 108°: Los miembros del Tribunal de Cuentas prestarán juramento ante el Concejo Deliberante, para el ejercicio de sus funciones.

Dictará su propio reglamento y tendrá facultades para nombrar y remover los empleados de su dependencia, en las condiciones previstas en esta Carta.

Artículo 109°: El Tribunal tendrá las siguientes atribuciones: examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas; aprobar o desaprobadas, y en caso de desaprobadas, determinar las responsabilidades que correspondan con indicación del monto y causas de sus alcances respectivos; inspeccionar las oficinas que administran fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir toda posible irregularidad; dictaminar sobre rendiciones de cuentas y pronunciarse sobre las observaciones que haga Contaduría a las órdenes de pago, y cuantas más atribuciones sean de su función específica.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal estará a cargo del Fiscal Municipal.

CAPITULO VI **Del Contador y Tesorero**

Artículo 110°: El Contador y Tesorero durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser renombrados y su responsabilidad, deberes y atribuciones serán determinados por ordenanza.

Artículo 111°: Para ser Contador, se requiere poseer título de Contador Público o Licenciado en Administración con cinco años de antigüedad en el ejercicio profesional, y las demás condiciones exigidas para ser Secretario.

Para ser Tesorero, se requiere poseer título de Contador Público o Licenciado en Administración y las demás condiciones exigidas para ser Secretario.

Sólo podrán ser removidos por el Departamento Ejecutivo por mal desempeño en sus funciones, previa autorización del Concejo Deliberante, el que deberá expedirse dentro del término de diez días posteriores a la entrada de la comunicación, computándose en la forma establecida para el veto de las ordenanzas.

Artículo 112°: No se hará ningún pago sin intervención de Contaduría y ésta no autorizará sino los previstos en la Ley de Presupuesto, ordenanzas o acuerdos generales de Secretarios.

La Contaduría deberá observar hasta dos veces, bajo su responsabilidad, toda orden de pago que infringere las disposiciones anteriores o que no fuere ajustada a las reglas establecidas por el ejercicio administrativo. El Departamento Ejecutivo sólo podrá disponer el pago, en este caso, mediante "Acuerdo de Secretarios".

Hasta tanto se dicte ordenanza sobre contabilidad, se deberá adoptar la Ley de Contabilidad de la Provincia, como supletoria.

TITULO VII **Del Juicio Político** **CAPITULO UNICO**

Artículo 113°: El intendente Municipal, los miembros del Tribunal de Cuentas y demás funcionarios que por esta Carta son inamovibles mientras dure su buena conducta quedan sujetos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, faltas graves o delitos comunes.

Artículo 114°: La acusación será hecha ante el Concejo Deliberante por cualquier habitante del municipio que tenga el ejercicio de sus derechos civiles o por extranjeros, a quienes esta Carta otorgue el derecho al voto.

Iniciado el juicio, el Concejo Deliberante mandará investigar los hechos en que se fundamenta. La investigación estará a cargo de una "Comisión de Juicio Político", cuyos miembros deberán ser nombrados por el Concejo al tiempo de ser designadas e integradas las distintas Comisiones. La Comisión de Juicio Político podrá requerir de las autoridades, oficinas o instituciones, los antecedentes que le fueren necesarios en sus funciones.

Artículo 115°: La comisión deberá expedirse por escrito en el término perentorio de veinte (20) días y su informe contendrá veredicto afirmativo o negativo sobre la procedencia del Juicio Político.

Artículo 116°: El Concejo Deliberante con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia del mencionado juicio con o sin despacho de Comisión. Su resolución concluirá el proceso en caso de ser absolutoria y, en caso contrario, suspenderá al acusado.

Artículo 117°: Declarada la procedencia de la acusación, la Comisión de Juicio Político llevará el proceso ante el Jurado, que funcionará con un quórum no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros,

pero será suficiente simple mayoría para dictar sentencia. En ningún caso el veredicto condenatorio del jurado podrá tener otro efecto que la "destitución".

Artículo 118°: El Jurado estará compuesto de nueve ciudadanos idóneos –no menores de veinticinco años, no debiendo ser empleado a sueldo del gobierno municipal o provincial, ni diputado, ni concejales ni miembros del Poder Judicial. Serán designados por el Concejo Deliberante en el primer mes de sesiones ordinarias y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Por lo menos tres de los miembros del Jurado deben ser abogados de la matrícula, con residencia en el Municipio y su designación se hará por sorteo.

Las vacantes que se produjeran por inhabilidad o fallecimiento de algunos de los miembros, serán llenadas en las primeras sesiones que celebre el Concejo. Los reemplazantes completarán el período establecido.

Artículo 119°: El cargo de miembro del Jurado es honorario e irrenunciable. El que sin causa justificada faltare a las sesiones a que fuere citado, incurrirá en multa con destino a servicios asistenciales municipales. La sanción se agravará si por esta causa el Tribunal no pudiere producir veredicto dentro del término legal.

Artículo 120°: El Juicio quedará necesariamente terminado dentro de los cuatro meses de su iniciación. La suspensión del juicio o la falta de sentencia en él causará instancia absolutoria por el sólo transcurso del tiempo.

En caso de absolución expresa como en el caso de que el Tribunal no se pronuncie dentro del término de rigor, los funcionarios acusados serán repuestos en sus respectivos cargos.

Artículo 121°: Los miembros del Jurado gozarán de las mismas inmunidades que los Concejales en el ejercicio de sus funciones.

TITULO VIII
Del Régimen Electoral
CAPITULO I

Artículo 122°: Todo ciudadano tiene derecho a elegir y a ser elegido; a participar en el Gobierno Municipal, directamente o por medios de sus representantes. El sufragio es un derecho garantizado por esta Carta Orgánica. El sufragio es universal, igual, único, secreto, obligatorio, no acumulativo e intransferible. Son electores los ciudadanos argentinos inscripto en el Padrón Electoral Nacional vigente a la respectiva elección, domiciliados en la Ciudad Capital, y los extranjeros mayores de edad, con dos años de residencia inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción.

Artículo 123°: Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la Provincia y en esta Carta, el Concejo Deliberante sancionará una ordenanza electoral municipal, con arreglo a las siguientes bases:

- a) Las elecciones se efectuarán conforme al Padrón Electoral Municipal y por el Padrón Nacional o Provincial si faltare aquél.
- b) Constitución del Tribunal Electoral Permanente.
- c) Las elecciones pueden ser simultáneas con las nacionales o provinciales, bajo las mismas autoridades del comicio y del escrutinio.
- d) Escrutinio público y provisorio practicado de inmediato en el lugar del comicio.
- e) Los ciudadanos y los residentes extranjeros votarán en el Colegio Electoral de sus respectivos domicilios.
- f) Los Concejales serán elegidos por el electorado en Distrito Único. La elección se efectuará mediante un sistema proporcional. La Ordenanza de convocatoria determinará el sistema proporcional a aplicar.

Artículo 124°: La elección de concejales se sujetará al sistema del Artículo 123°.

También se elegirán en el mismo acto los suplentes por cada partido, quienes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, muerte, incapacidad o cualquier otra causa.

En caso de vacancias, se incorporarán los suplentes electos que designen los partidos o agrupaciones políticas a que aquéllos pertenezcan. Si transcurridos treinta días continuados no se hubiere hecho la designación, la vacante se cubrirá automáticamente de acuerdo al orden de la lista de los suplentes del partido respectivo.

Para las minorías, serán suplentes los candidatos titulares de las listas respectivas que serán designados de igual modo que el establecido para cubrir las vacantes de la mayoría.

Cuando sea el caso de impedimento transitorio mayor a treinta días corridos, por causa de enfermedad o comisión honoraria debidamente justificada a juicio de la mitad más uno de los votos de la totalidad del Concejo, el o los titulares serán reemplazados por los suplentes en el orden de lista del partido a que pertenezcan.

Artículo 125°: En caso de vacancia de Concejales e incorporados todos los suplentes, el número de miembros del cuerpo no alcanzare quórum, el Intendente deberá convocar a elecciones dentro de los tres días para la integración de todos los cargos vacantes y los electos completarán el período. Si este caso coincidiera con el de vacante de Intendente, el Tribunal Electoral convocará a elecciones dentro de los tres días para la elección de Intendente y la integración de todos los cargos vacantes y, electos, completarán el período.

CAPITULO II **Tribunal Electoral**

Artículo 126°: El Tribunal Electoral Municipal estará constituido por el Presidente del Concejo Deliberante, por el Fiscal Municipal y por un Concejal de la primera minoría.

En caso de impedimento de cualquiera de estos funcionarios, serán reemplazados por sus respectivos sustitutos legales; en defecto de éstos por abogados de la matrícula con residencia en el Municipio, designados por sorteo por el Colegio respectivo.

Artículo 127°: El Tribunal Electoral funcionará en el local del Concejo Deliberante y se constituirá noventa días antes de la elección ordinaria o extraordinaria haciéndolo conocer de inmediato al público, por la prensa y otros medios de difusión; sin perjuicio de las demás obligaciones que le compete resolver como organismo permanente.

Artículo 128°: Sin perjuicio de lo que disponga la ordenanza, son atribuciones del Tribunal Electoral:

- a) Resolver toda cuestión relativa al derecho del sufragio.
- b) Practicar de inmediato los escrutinios definitivos en acto público.
- c) Decidir en caso de impugnación, si concurren en los electos los requisitos que esta Carta establece para el desempeño del cargo.
- d) Calificar las elecciones de Concejales, Convencionales e Intendente Municipal, juzgando definitivamente y sin recurso alguno, sobre la validez o invalidez.
- e) Proclamar los electos y otorgar los títulos correspondientes.
- f) Formar el Padrón Municipal.
- g) Llevar el registro de electores Extranjeros.

Artículo 129°: El Tribunal Electoral deberá expedirse dentro de los quince días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución e inhabilidad por diez años para desempeñar empleo o función pública municipal, del miembro o miembros remisos en el desempeño de sus funciones. Si vencido dicho término el Tribunal no se expidiere la elección quedará aprobada por el mero transcurso del término.

Artículo 130°: Las elecciones se harán por listas que serán oficializadas por el Tribunal Electoral.

Artículo 131°: No serán admitidos a votar sino los inscriptos en el Registro Cívico Municipal. El escrutinio será público y se practicará en la forma que esta Carta y la ordenanza determinen.

Artículo 132°: Las elecciones municipales tendrán lugar dentro de los ciento veinte y cuarenta y cinco días antes de que expire el período de gobierno.

Artículo 133°: Las elecciones extraordinarias de autoridades municipales, tendrán lugar el día que designe la convocatoria.

Artículo 134°: La convocatoria deberá hacerse por el Departamento Ejecutivo o el Interventor Municipal, en su caso, con sesenta días de anticipación por lo menos, debiendo publicarse en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación de la ciudad.

Artículo 135°: Todas las actuaciones ante el Tribunal Electoral se harán en papel simple.

Artículo 136°: Los electores se considerarán convocados por sí solos si no se hubiera cumplido con lo dispuesto en los artículos precedentes.

TITULO IX **Servicios Públicos** **CAPITULO 1**

De los Servicios Públicos, Régimen Educacional, Vivienda y las Sociedades Intermedias

Artículo 137°: Los servicios que tienden a satisfacer necesidades primordiales del orden local, deben considerarse de competencia municipal.

La institución del servicio público social constituye una coligación indispensable del Municipio para el desarrollo integral de la comunidad local.

Artículo 138°: Los servicios públicos primordiales locales y necesarios a la vida de los vecinos, para su salud, higiene, estética y progreso de la ciudad, corresponden en principio al Gobierno Municipal, quien podrá prestarlos directamente o mediante concesiones, las que en ningún caso podrán exceder de veinte años.

Artículo 139°: La Municipalidad no podrá desprenderse en ningún caso de sus poderes de policía y jurisdicción con las empresas que prestan servicios públicos ni disminuir las facultades de fiscalización y vigilancia sobre la forma, eficiencia, regularidad de los servicios, régimen de tarifas, inspección de contabilidad, gastos de explotación y ganancias sobre las instalaciones afines, en cuanto a la seguridad y salud de los empleados, obreros y vecindario.

Artículo 140°: La Municipalidad podrá otorgar concesiones para explotar servicios públicos con privilegio de conformidad a lo establecido por el Artículo 156° (bis), Inciso 9° de la Constitución de la Provincia.

La misma podrá acordar concesiones para explotar servicios públicos con privilegio que importan monopolio, para lo cuál requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo.

Artículo 141°: La Municipalidad podrá imponer normas para su prestación a aquellas actividades realizadas por particulares que, habiendo adquirido un primordial interés público local, requieran una prestación eficiente, continua y uniforme.

Artículo 142°: El Concejo Deliberante organizará y reglamentará el régimen general de servicios públicos y sus concesiones sobre los principios fijados en esta Carta, estableciendo el régimen de preferencia en la concesión a las entidades cooperativas legalmente reconocidas, a las empresas nacionales y a aquellas que se hallen organizadas en forma comunitaria.

El ejercicio de la competencia municipal sobre la materia de servicios públicos no es excluyente para la prestación de los mismos por la Nación y/o la provincia, según las leyes que les atribuyan.

CAPITULO II **Régimen Educativo**

Artículo 143°: La enseñanza será libre en el ámbito municipal y tenderá al desarrollo intelectual, profesional y físico de la juventud.

La Municipalidad protege y fomenta el desarrollo de las ciencias y las artes y declara que su ejercicio es libre.

Un organismo descentralizado tendrá a su cargo la conducción, organización y funcionamiento de la educación; el que proveerá las medidas necesarias para dar práctica y útil orientación docente, moral y material a los educandos.

Las sociedades intermedias de padres tendrán participación activa en la esfera educacional del Gobierno Municipal.

La Municipalidad asegurará los medios legales y financieros para hacer efectivos los fines educacionales, en el modo y forma que mejor aconseje la experiencia y la ciencia moderna integral y humanista de la educación.

La ordenanza a dictarse determinará la creación de un fondo escolar dentro del Presupuesto Comunal.

CAPITULO III **Vivienda**

Artículo 144°: Las autoridades municipales gestionarán ante las autoridades nacionales y provinciales e instituciones de crédito, para la construcción de viviendas y para que las mismas propongan e impulsen en la forma más rápida los regímenes de coparticipación con el Municipio, para la ejecución y financiación de planes de vivienda familiar, contemplando que dicha participación se integre con terrenos, servicios públicos, materiales y/o trabajos técnicos.

Asimismo, deberán realizar las gestiones pertinentes para que los Gobiernos de la Nación y de la Provincia, promuevan las reformas necesarias a las Cartas Orgánicas de los Bancos oficiales a fin de que se contemplen sistemas de créditos para planes de viviendas familiares municipales.

CAPITULO IV
Sociedades Intermedias

Artículo 145°: Las Sociedades Intermedias tendrán participación en el Gobierno Municipal, conforme a los siguientes requisitos:

- 1- Personería jurídica debidamente acordada.
- 2- Inscripción en un Registro Especial que se llevará al efecto.
- 3- Tener por finalidad promover el progreso, desarrollo, mejoramiento de las condiciones de vida de los vecinos, en el orden espiritual, moral, físico, educacional, sanitario y urbanístico.
- 4- Sus actividades deben satisfacer intereses vecinales de bien común.
- 5- Las tres cuartas partes de sus asociados deben ser vecinos del Municipio.

Artículo 146°: Estas sociedades podrán proponer a las autoridades de la Municipalidad todas aquellas medidas concernientes a hacer efectivos los servicios primordiales, ampliarlos y/o mejorarlos, subrogarla en aquellos que especialmente se les autorice, y cuanta más cooperación y acción lo requieran los altos intereses municipales

Artículo 147°: El Departamento ejecutivo dictará la reglamentación o resolución necesaria a fin de que un número prudente de representantes o delegados de las Sociedades Intermedias tengan directa participación en la formación y estudio de la Ordenanza General Impositiva, con derecho a voz.

TITULO X
De la Participación Vecinal
CAPITULO I
Centro Vecinales

Artículo 148°: Declárase de interés municipal a los centros representativos de los intereses vecinales. En este sentido el Municipio impulsará y reconocerá su constitución como asociaciones voluntarias de vecinos para mejorar la calidad de vida, satisfacer sus necesidades comunitarias: culturales, educacionales, sociales, sanitarias, deportivas y de obras de desarrollo. Promoverá las actividades tendientes a su sostenimiento y a la capacitación de sus dirigentes. Los Centros Vecinales serán independientes de toda idea política, racial o religiosa.

Artículo 149°: Garantías. Se garantiza el derecho de los vecinos a asociarse a través de Centros Vecinales que deben ser reconocidos Jurídica y Constitucionalmente. Podrán agruparse y constituirse en Entidades de 2° y 3° grado, con idénticas garantías. Deberán ser consultados para la realización de obras, servicios y mejoras que se realicen en sus zonas de actuación.

Artículo 150°: Derechos. Se reconoce el derecho de los Centros Vecinales, de las Entidades de 2° y 3° grado por ellos integradas y de las demás Asociaciones Intermedias, a la legítima participación y representación social. En cumplimiento de sus funciones podrán:

- 1 -Representar a los vecinos en trámites y gestiones ante las autoridades municipales, provinciales, nacionales y empresas u organismos públicas y/o privadas.
- 2 - Ejercer el derecho de Petición, Iniciativa Popular, Revocatoria y Reclamo.
- 3 -Constituir Comisiones de Vecinos para contratar obras y servicios comunitarios con el Municipio y/o entidades privadas.
- 4 - Organizarse en Cooperativas y Consorcios.
- 5 -Presentar proyectos ante el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante que impliquen mejoras y beneficios para sus representados.

Artículo 151°: Ámbito de Acción. El Municipio es el ámbito propio de origen y desarrollo de los Centros Vecinales, representando los intereses de sus barrios y de la ciudad.

CAPITULO II
Banca del Vecino

Artículo 152°: De la Banca del Vecino Los representantes de los Centros Vecinales, sus Entidades de 2° y 3° grado y las Entidades Intermedias, debidamente acreditados, tendrán derecho a voz en las Sesiones del Concejo Deliberante, cuando se traten proyectos por ellos promovidos a través de la Iniciativa Popular o cuando el tema en cuestión se refiera a su ámbito específico.

CAPITULO III
Del Consejo Económico y Social

Artículo 153°: Se crea en el ámbito del municipio el Consejo Económico y Social como un órgano consultivo y de asesoramiento del gobierno municipal en materia económica y social. Sus dictámenes no serán vinculantes. Estará integrado por representantes de las entidades e instituciones intermedias con personalidad jurídica y/o gremial reconocida y su composición será multisectorial.

El Consejo Económico y Social tiene las siguientes funciones: a) dictaminar las consultas que le formulen cualquiera de los órganos de gobierno; b) emitir opinión por iniciativa propia; c) elevar proyectos de ordenanzas y/o resoluciones.

El Consejo designará a uno de sus miembros para exponer ante el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante sus dictámenes, opiniones o propuestas.

Una Ordenanza reglamentará su funcionamiento en base a las siguientes pautas:

- a) Los Consejeros son delegados de las organizaciones que representan y su función será ejercida ad-honorem;
- b) La elección de los Consejeros estará a cargo de la entidad representada;
- c) El cargo de Consejero será incompatible con el ejercicio de la función pública;
- d) El Consejo Económico y Social deberá aprobar su reglamento interno que contemple la elección de autoridades y la creación de las comisiones de trabajo que considere necesarias.

TITULO XI

De la intervención a la Municipalidad
CAPITULO UNICO

Artículo 154°: En casos de intervención por el Gobierno Provincial, los actos administrativos que el representante provincial practique durante el desempeño de sus funciones serán válidos si hubieran sido realizados de conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la Provincia, esta Carta Orgánica y las ordenanzas en vigencia. Todos los nombramientos que efectúe el Interventor serán transitorios y en comisión. Debiendo convocar a elecciones para reorganizar los poderes intervenidos, dentro de los sesenta días de tomar posesión.

Durante el tiempo que dure la intervención, el interventor atenderá exclusivamente los servicios municipales ordinarios con arreglo a las ordenanzas vigentes.

TITULO XII

Reforma de la Cada Orgánica
CAPITULO UNICO

Artículo 155°: La presente Carta Orgánica no podrá ser reformada en todo o en parte, sino por una Convención Municipal.

La Convención Municipal, será integrada por un número igual al número de miembros del Concejo Deliberante, elegidos directamente por el pueblo, por el sistema de representación proporcional. En el mismo acto deberá elegirse un número de suplentes igual a los titulares.

Artículo 156°: La necesidad de la reforma deberá ser declarada por el Concejo Deliberante con los dos tercios de los votos de la totalidad de los miembros y expresar si será general o parcial, determinando en este último supuesto los artículos o la materia sobre las cuales ha de versar la reforma.

Dicha declaración no puede ser vetada por el Intendente Municipal.

Artículo 157°: La Convención Municipal Reformadora no podrá comprender en la reforma otros puntos que los especificados en la declaración sancionada por el Concejo Deliberante, pero no está obligada a modificar, suprimir o completar las disposiciones de esta Carta Orgánica cuando considere que no existe la necesidad, oportunidad o conveniencia de la reforma:

Para ser Convencional Municipal se requiere:

- 1- Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cuatro años de obtenida.
- 2- Tener no menos de veinticinco años de edad.
- 3- Tener dos años de residencia en el Municipio, no siendo nativo de él.

Artículo 158°: En el caso del artículo anterior, el Concejo Deliberante no podrá insistir dictando nueva ordenanza de reforma mientras no hayan transcurrido dos períodos consecutivos de sesiones, sin contar el período en el cual se produjo la convocatoria.

Artículo 159°: El cargo de Convencional es compatible con cualquier otro cargo público nacional, provincial o municipal, excepto el de Gobernador, Ministro, Subsecretario, Diputado Nacional o Provincial, Senador Nacional, Jefe de Policía, miembro del Poder Judicial, miembro del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Fiscal de Estado, Intendente Municipal, Concejal Municipal, miembro del Tribunal de Cuentas Municipal y Fiscal Municipal.

Artículo 160°: El Convencional que haya aceptado algún cargo incompatible cesará en sus funciones "ipso-jure", debiendo el Presidente hacer conocer la vacante al Cuerpo.

El cargo de Convencional es irrenunciable, y el que sin causa justificada no se incorporase o faltare a sus sesiones incurrirá en una multa de diez mil pesos que ingresará al erario municipal.

Artículo 161°: La Convención Municipal deberá constituirse dentro de los treinta días de proclamados los electos por el Tribunal Electoral.

La Convención tendrá facultad para designar su personal y fijar su presupuesto que será atendido de la renta municipal. El Intendente está obligado a entregar los fondos dentro de los treinta días de sancionado el mismo.

Artículo 162°: La Convención dará cumplimiento a sus tareas en un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de su constitución.

Artículo 163°: La Convención sesionará en la Ciudad de Santiago del Estero en el local del Concejo Deliberante o en el que ella misma determine.

Artículo 164°: Las Convención es juez de la validez de los títulos, calidades y de los derechos de sus miembros.

Artículo 165°: La Convención tiene las mismas facultades que por el artículo 42° de la presente Carta se confiere al Concejo; y sus miembros gozarán de las inmunidades y privilegios que por el Art. 45° se establece para los Concejales.

Artículo 166°: Téngase por Carta Orgánica Municipal de la ciudad Capital de la Provincia, publíquese, regístrese y comuníquese para su cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Déjase sin efecto las disposiciones transitorias de la anterior Carta Orgánica.

SEGUNDA. La presente reforma de la Carta Orgánica Municipal entrará en vigencia el día 22 de Diciembre de 2005.

TERCERA. Los mandatos de los actuales concejales se tendrán por cumplidos el 31 de octubre de 2.006.

CUARTA. Déjase establecido que el mandato del actual Intendente del período comprendido entre el día 23 de Marzo de 2005 al 31 de Octubre de 2006, no será computado como primer mandato a los fines de su reelección que establece el Artículo 56° de esta Carta Orgánica.

QUINTA. Una Comisión de Redacción integrada por convencionales de los distintos bloques políticos, revisará la forma en que se ha recogido y registrado la sanción de esta Carta Orgánica, hecho lo cual lo firmará el Presidente, los Secretarios, los Convencionales que deseen hacerlo y, sellados con el sello de la Convención, se pasará al archivo del Concejo Deliberante, remitiéndose copia a los Poderes del Estado Provincial, al Archivo de la Provincia, a la Dirección General de Municipalidades y al Museo Histórico de la Provincia.

SEXTA. Téngase por sancionada y promulgada la presente reforma de la Carta Orgánica de la Municipalidad de la Capital de Santiago del Estero, cuyo texto ordenado reemplaza al hasta ahora vigente, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza N° 3.887/05.

SÉPTIMA. Las Autoridades Municipales prestarán juramento a la presente Carta Orgánica Municipal hasta el 10 de Enero de 2.006, bajo pena de determinar la suspensión en el ejercicio de sus funciones a las autoridades remisos al juramento.

OCTAVA. Delégase en el Departamento Ejecutivo Municipal la publicación del texto oficial de esta Carta Orgánica en base a lo dispuesto en la cláusula quinta. En esta publicación se hará constar el nombre de los Convencionales y demás autoridades del Cuerpo.

Publíquese, regístrese, comuníquese para su conocimiento.

Dada en la Sala de Deliberaciones de la H. Convención Constituyente Municipal de la Ciudad Capital, en Santiago del Estero a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

APÉNDICE

Únicas alternativas para la elaboración y presentación de listas de candidatos a concejales ante el Tribunal Electoral Municipal, conforme a lo establecido en el Artículo 32º de esta Carta Orgánica:

- a) V - M - V - M - V - M - V - M - V - M
- b) M - V - M - V - M - V - M - V - M - V
- c) V - V - M - M - V - V - M - M

Referencias: V = Varón; M = Mujer.

Presidente H. Convención Municipal: Dra. Marta C. PULVET DE SANCHEZ

Secretario General H. Convención Municipal: Sr. Hugo Claudio IRASTORZA

Pro-Secretario H. Convención Municipal: Dr. Bernardo José HERRERA

Convencionales:

Conrado Pedro **ALCORTA**, Marta Carolina **PULVET DE SANCHEZ**, José Santiago **COMAN**, Eva Inés **VALEV DE JENSEN**, Gustavo Alejandro **ALEGRE VEGA**, Julia Beatriz **SANTILLAN**, José Manuel **SALGADO**, Beatriz Marcela **SORIA BUSSOLINI**, Daniel Gustavo **CAMPOS**, María Elena **SORIA**, Francisco José **MURATORE**, Antonio Luis **De MATOS FIGUEIREDO**.-

Art. 1°: Establécese el día 25 de Julio, “DIA DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL”.

Art. 2°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Boletín Municipal, regístrese y archívese.

ACUERDO FEDERAL PARA LA REFORMA POLÍTICA

ORDENANZA N° 3.542 (10/04/2.002)

Art. 1°: Adhiérese la Municipalidad de Santiago del Estero a la Ley N° 6.578 “Acuerdo Federal para la Reforma del Sistema Político Argentino”, sancionada con fecha 22 de Febrero de 2.002, en todo en cuanto fuere de aplicación en su ámbito.-

LEY N° 6.578

Art. 1°: Apruébase el “Acuerdo Federal para la Reforma del Sistema Político Argentino”, celebrado en la ciudad de Buenos Aires el día 06 de Febrero de 2.002, entre el señor Presidente de la Nación Argentina, señores Gobernadores de Provincias y señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo texto pasa a formar parte de esta Ley.

EMBLEMAS DE LA CIUDAD

DECLARACIÓN DE “MADRE DE CIUDADES Y CUNA DEL FOLKLORE”

ORDENANZA N° 3.631 (02/04/2.003)

Art. 1°: Adhiérese el Honorable Concejo Deliberante Municipal, a la Ley Nacional N° 25.681.

Art. 2°: Dispónese que, a partir de la sanción de la presente, se inserte en toda la documentación oficial de la ciudad de Santiago del Estero la sigla: “**Ciudad Madre de Ciudades y Cuna del Folklore**”.

LEY N° 25.681

Art. 1°: Declárase a la ciudad de Santiago del Estero, “**Ciudad Madre de Ciudades y Cuna del Folklore**”.

ESCUDO DE ARMAS DE LA CIUDAD (Antecedentes)

De una investigación efectuada por ALFREDO GARGARO.

Con la publicación hecha por el Dr., Roberto Levillier en la colección histórica de la Biblioteca del Congreso Argentino, en el tomo perteneciente a la Gobernación del Tucumán, correspondencia de los Cabildos en el siglo XVI, año 1918, se conoce con certeza los orígenes del Escudo de Armas de Santiago del Estero, primera y única que lo recibiera por provisión real entre las ciudades argentinas.

Sobre la documentación publicada por Levillier sólo falta un estudio analítico e interpretativo a fin de establecer con precisión los valores de sus símbolos.

A fines de 1575 el Cabildo de Santiago del Estero nombra a su procurador general don Melchor de Villagómez, gestor para que obtenga ante el soberano: libertades, exenciones, franquicias y preeminencias a favor de la ciudad de acuerdo a las instrucciones recibidas.

En cumplimiento del mandato, Villagómez se traslada a España y realiza el pedido el 14 de diciembre de 1576, acompañando los documentos pertinentes.

Requerido como primera providencia que declare el representante santiaguense las Armas que tiene la ciudad, manifiesta en un escrito que *“por haver poco tiempo quede pobló, nolas tiene e las que se le podían dar e merece tener son, una corona y una benera y un río, la corona por ser la mas principal y primera ciudad que se pobló en aquellas provincias e que de ella emanaron y se poblaron las demás ciudades, la venera por tener la dicha cibdad en nombre del señor Santiago, el río porque pasa por ella uno que es muy insigne y de grande utilidad por ser rregar con él los sembrados y heredades detoda aquella comarca”*.

Pasado en vista al Licenciado Vaños el petitorio, dictamina en Madrid el 1° de febrero de 1.577, *“que se le de a Santiago del Estero de la gobernación de Tucumán, título de ciudad, y de muy noble a la qual se le da por Armas, un castillo, y con él tres veneras y un río”*.

Con dicho dictamen el Rey don Felipe II desde San Lorenzo (Escorial), el 19 de febrero de 1.577 extiende la real provisión concediendo el Escudo de Armas a Santiago del Estero luego de haber, por otra provisión de la misma data, dándole el título de muy noble. En la parte pertinente dice la provisión: *“Por la presente hacemos merced a la dicha ciudad de Santiago del Estero, que agora y de aquí adelante haya y tenga por sus Armas conocidas un Escudo, y en él un Castillo y tres veneras y un río según que aquí va pintado y figurado”*.

A continuación de lo expresado están dibujadas las líneas del Escudo de Armas con los blasones que trae Levillier en la recopilación señalada y que se reproduce para mayor ilustración.

TECNICA DEL BLASON: En cuanto a su forma, el Escudo de Armas de Santiago del Estero, atento a la fecha que fuera concedido (siglo XVI), no puede ser otro que el antiguo Escudo español, cuadrilongo, redondeado por sus ángulos inferiores, sin terminar en punta en la base. Este fue el Escudo usado frecuentemente en España durante la influencia del arte gótico. A partir del siglo XVIII aparece el Escudo español moderno que no difiere del antiguo, sólo que en su parte inferior termina en punta, forma que resulta a consecuencia de la marcada influencia francesa que tiene España por esa época.

Alejandro de Armengol y de Pereyra, en su libro “Heráldica”, dice: “Los castillos se usan mucho en los blasones. Para el reino de Castilla en España, son armas parlantes, pues trae de gules y un castillo cuadrado de oro, almenado de tres almenas y donjonado de tres torres, la de en medio mayor, cada una con tres almenas de lo mismo, el todo mazonado de sable y adjurado de azur”. Agrega luego: “Almenado se refiere a que tiene almenas, donjonado a que tiene torres encima, mazonado a la línea de división que pasa entre las piedras como si fuese el mortero que las une y adjurado a las ventanas y puertas”.

Si se contempla las líneas del Escudo de Santiago del Estero a través de la descripción que hace Armengol y de Pereyra sobre el Escudo de Castilla, no se puede negar que al darse el Escudo de Armas a Santiago del Estero se tuvo presente el de Castilla, resultando de este modo un símil perfecto.

Del estudio comparativo de ambos Escudos se desprende de una manera terminante que el Castillo del Escudo santiagueño es almenado, donjonado con tres torres, la del medio mayor, cuyo todo debe ser mazonado por corresponder mejor a la naturaleza del Castillo. El Escudo en general, es un Escudo raso, vale decir sin adornos o timbres.

VALOR DE LAS FIGURAS DEL ESCUDO: Antes de establecer el color que corresponde a cada una de las figuras o piezas que componen el Escudo, se hace necesario determinar los motivos que originaron la estructuración del mismo, porque cada una de sus figuras simbólicas representa un elemento histórico o natural que se ha tenido en cuenta al confeccionarlo.

CAMPO O FONDO: En heráldica o ciencia del Blason se llama campo o fondo del Escudo, el Escudo mismo, es decir, a la superficie encerrada por sus líneas extremas.

En relación al Escudo de Armas de Santiago del Estero, el campo o fondo es simple, es de un solo color o metal.

En cuanto a las dimensiones del Escudo debe guardar una proporción de seis de longitud por cinco de altitud, por ser éstas las medidas con que se ha aceptado la división del campo en materia de heráldica.

El significado que tiene el campo o fondo en la ciencia del Blason es muy discutido. Unos sostienen que representa la cara humana y otros el cuerpo del hombre. En el caso del Escudo de Santiago del Estero a estar a lo que manda la ley heráldica representa la cara humana.

En lo referente a su forma corresponde, como queda dicho, al antiguo y verdadero Escudo español tal cual se encuentra representado en el primer tomo de las Actas Capitulares de Santiago del Estero, editada por la Academia Nacional de la Historia, cual es un cuadrilongo redondeado en la parte inferior.

EL CASTILLO: Los castillos son figuras artificiales muy en boga en los Escudo de Armas. Significan, como valor representativo, grandeza y elevación. También indican asilo y salvaguardia, por el papel que desempeñaran en la Edad Media, en las luchas entre los señores feudales.

El valor que tiene el castillo colocado en el Escudo de Armas de Santiago del Estero no puede ser otro que el que por su significación tiene: grandeza y elevación, asilo y salvaguardia, lo que marcha de acuerdo a la obra desarrollada en la época de la conquista. Además el castillo asignado representa también, al lado de su significación heráldica, un motivo histórico.

LAS TRES VENERAS: En la heráldica, además de las figuras propias de las armerías, de las artificiales, de las quiméricas, se usan asimismo las llamadas naturales que como su nombre lo indica son todas las figuras que representan los espíritus celestes, el hombre, los animales, las plantas, los astros, los meteoros y los elementos.

De aquí que las ventanas dadas en el Escudo de Santiago del Estero tengan como símbolo una doble significación histórica, por responder al nombre del santo de la ciudad, cuyo uso se encuentra históricamente en los peregrinos que al regresar de Santiago de Compostela se las prendían de sus ropas como expresión de peregrinación religiosa al santuario del lugar y más tarde las traían pendientes del pecho los caballeros de la Orden de Santiago; y en el caso de este estudio, siendo ellas, tres veneras, responden a las tres ciudades existentes en el Tucumán de la conquista hasta 1.577, fundadas por Santiago del Estero que son:

- San Miguel de Tucumán..... 1.565
- Esteco o Talavera..... 1.567
- Córdoba de la Nueva Andalucía..... 1.573

Hay que observar que las piezas repetidas en un Escudo no son para refirmar una idea, sino que corresponden a hechos que se quieren señalar, porque en el caso del Escudo de Armas de Santiago del Estero, si no hubiera sido la idea determinante la expuesta, hubiera bastado dar una sola venera cual fuera solicitada.

La lógica histórica, claramente, indica que los motivos en dar tres veneras no fueron otros que el recuerdo de fundaciones de ciudades efectuadas por Santiago del Estero y existentes en el momento que se blasonaba su Escudo de Armas, cuyo conocimiento se tenía indudablemente por las autoridades y del soberano español a través del representante del Cabildo Santiaguense.

EL RIO: El río que trae el Escudo corresponde al río Dulce que baña por su parte oriental a la ciudad de Santiago del Estero. Sobre este particular no hay discusión posible.

DIVISA: “La divisa es una frase, empresa o lema que en pocas palabras enuncia una declamación” (Armengol y de Pereyra, pág. 115).

Aunque el Escudo de Armas de Santiago del Estero no tiene ornamentos exteriores, puede llevar como divisa el título de “Muy noble Ciudad de Santiago del Estero”, que le fue concedida el mismo día del Escudo de Armas.

Si nos atenemos al documento en que consta el título otorgado, se desprende que puede ser usado en el Escudo de Armas el referido título cuando dice: *“lo puede llamar e intitular y por la así en todas e qualquier excripturas, autos que se hiziere otorgaren y cartas que se escrivieren y en todas otras cosas según y de la manera que lo hazen y pueden hazer las demás ciudades”*.

El lugar que debe ser ostentada la divisa, atento a la forma del Escudo, es la parte superior de éste y en una cinta que pase por la parte posterior de los ángulos, para terminar en punta en los flancos diestro y siniestro del mismo.

LOS COLORES: Determinados los valores de las piezas del Escudo, toca ahora establecer dentro de la heráldica los colores que cada una de ellas debe tener.

Hemos dicho más arriba, al hablar del Castillo, que el Escudo de Santiago del Estero tiene todas las características del de Castilla; luego la pauta para los colores nos la da este Escudo.

El campo del Escudo debe ser, en consecuencia, de color rojo o gules, que significa entre las cualidades: valor, atrevimiento, intrepidez, que no fue otra cosa lo experimentado por Santiago del Estero durante la conquista.

El castillo debe ir pintado de oro porque este metal, con relación a ciertas cualidades morales, significa riqueza, fuerza, fe, constancia, tal cual lo era en su época Santiago del Estero.

La puerta y ventanas deben estar cerradas y pintadas de azul, que simboliza nobleza, de acuerdo a la provisión real que la declara muy noble, y tener además la obligación, por esta circunstancia, de socorrer a las demás ciudades existentes en el territorio.

El río debe ir de azul, por lo que se dice en heráldica que refleja este color el cielo, corriendo en un campo pintado de color natural. El azul del río debe ir interlineado de un hilo blanco a fin de dar visión de agua.

Las veneras deben pintarse en su color natural, dispuestas una sobre la torre central y las otras a cada lado de las torres restantes.

BANDERA OFICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SGO. DEL ESTERO

ORDENANZA N° 1.714 (20/07/1.989)

Art. 1°: Crease la Bandera Oficial de la Municipalidad de la Ciudad de Santiago del Estero, con los colores, forma y características que establece la presente Ordenanza.

Art. 2°: COLORES, FORMA Y CARACTERÍSTICAS:

a) Será de paño de tela blanca, que por su color representa la pureza, la paz y el parlamento, cuyas proporciones son: el alto igual a los dos tercios del largo;

b) Tendrá un fileteado dorado en su interior, formará una franja que configurará un rectángulo de color oro, que por su forma geométrica será la representación de la rectitud por los cuatro costados y por su color ha de simbolizar el color del sol, primera dignidad heráldica argentina, símbolo de la nobleza y la generosidad, el esplendor, la soberanía, el amor, la alegría y la constancia; cuyas proporciones serán la veintava parte del alto;

c) En el centro de la misma estarán las armas o escudo, que nos otorgara el 19 de febrero de 1.577 Don Felipe II: que es de Gules; un castillo cuadrado de oro, mazonado de sable, aclarado de Azur con tres veneras mal ordenadas; de plata, terrazada de sínople con tres ondas alternadas de plata y azul. Por divisa, en cinta celeste “Muy noble ciudad”; el todo timbrado por la corona, que regularmente usa el municipio para fijar el sentido de inteligencia;

d) Corbata y cuja para portarla serán blancas y perfilada en oro la cuja: Tres franjas alternadas, la central blanca igual a un tercio del alto (tope) rematando en dos bordes dorados iguales a un sexto del total. La corbata llevará la inscripción "Madre de Ciudades";

e) La Bandera será enarbolada en mástil propio, el cual será en madera de algarrobo, rematando por una FLOR DE LIZ como punta o asta.

Art. 3º: ATRIBUTOS DEL INTENDENTE:

a) Banda, ídem a la cuja y al tahalí, en cuyo centro campearán las armas comunales, rematando en dos borlas doradas; la que deberá ser usada en toda ceremonia oficial o cuando las condiciones así la requieran;

b) Bastón o Vara, de 86 cm. será en madera de algarrobo torneado y lustrado, con puño de bronce donde estarán grabadas las armas de la ciudad, y regatón del mismo metal;

c) Guión, en proporciones menores ídem a la Bandera, el que precederá al Ejecutivo acorde con las ceremonias oficiales.

Art. 4º: Departamento Ejecutivo procederá a la confección de un modelo de la Bandera, Guión, Banda y Bastón o Vara.

Art. 5º: La Bandera será usada en todos los edificios comunales y en los actos oficiales que organice la Municipalidad de la Capital, así como en la celebración de las sesiones del Honorable Concejo Deliberante.

Art. 6º: Será privativa del uso oficial de la Municipalidad de la ciudad de Santiago del Estero y, antes de ser enarbolada por primera vez, será bendecida por el Capellán Municipal.

RESOLUCIÓN H.C.D. Nº 39/1.990

PRIMERO: Reconocer y agradecer a los señores Santiago Ramón Carrillo Beltrán y Arquitecto Rodolfo Oscar Legname (h), por los trabajos de asesoramiento histórico culturales, en la creación y configuración del Estandarte, Asta, Banda y Bastón y demás detalles de los emblemas municipales.

SEGUNDO: Entréguese a los mismos, como testimonio de gratitud, sendos pergaminos, los que serán refrendados por el Presidente y los Secretarios del Honorable Concejo Deliberante.